

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JHON EDINSON ESCANDON ARTUNDUAGA
RADICACIÓN:	180014003002 20230003300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1274

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 218 de fecha 22 de febrero de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **JHON EDINSON ESCANDON ARTUNDUAGA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JHON EDINSON ESCANDON ARTUNDUAGA**, a través de correo electrónico edinsonescan@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 1° de marzo de 2023; y una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JHON EDINSON ESCANDON ARTUNDUAGA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$ 3.366.435, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9339f0a7e603e745dce5d7338333351aa3bcac8bf1f52c03511a276259652ba9**

Documento generado en 29/09/2023 10:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO:	ISRIS ANGELICA MALDONADO OTALVARO
RADICACIÓN:	180014003002 20230003900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1233

Las entidades, TRANSUNION y DATACREDITO, en atención al requerimiento efectuado por este Despacho mediante providencia N° 133, allegaron respuesta el 21 de febrero de 2023, a través de correo electrónico, informando que la demandada ISRIS ANGELICA MALDONADO OTALVARO, figura como titular de cuentas en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA.

Al respecto, este despacho de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P., decretará el embargo y retención de dineros que posea el demandado en las cuentas referidas por las centrales de riesgo.

El Dr. Jaime Fernando Gallego Ordoñez, Profesional Universitario de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Chaqueta - Belén de los Andaquies, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de febrero de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual allega respuesta informando que se registró en la plataforma del RUNT el embargo ordenado por este Despacho sobre el vehículo de placa BCB-75A, de propiedad del demandado ISRIS ANGELICA MALDONADO OTALVARO.

Frente a lo anterior, este Despacho considera oportuno requerir a la parte demandante para que previo a ordenar la retención del vehículo de placa BCB-75A, sea allegado certificado sobre la situación jurídica del automotor en cita de conformidad al artículo 593 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ISRIS ANGELICA MALDONADO OTALVARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.508.034, en las cuentas corrientes, de ahorros, y/o CDT en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA.

La medida se limitará hasta la suma de \$36.782.692

SEGUNDO: LIBRESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, remítase copia de la presente providencia, del Despacho Comisorio y anexos necesarios del Cuaderno de Medidas Cautelares para la práctica de la presente diligencia; con copia a la parte demandante jurisbasto@gmail.com.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue certificado de libertad y tradición del vehículo de placa BCB-75A, previo a ordenar la retención del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990ea4445f1440ba45c9c598126e39bd0599d2993626e3b6160b3f2a5686f5de**

Documento generado en 29/09/2023 10:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO:	ISRIS ANGELICA MALDONADO OTALVARO
RADICACIÓN:	180014003002 20230003900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1275

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 115 de fecha 2 de febrero de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA**, en contra de **ISRIS ANGELICA MALDONADO OTALVARO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **ISRIS ANGELICA MALDONADO OTALVARO**, a través de correo electrónico iamo963@yahoo.es, además, se avizora debidamente entregado a partir del 27 de abril de 2023; y una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **ISRIS ANGELICA MALDONADO OTALVARO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$919.567, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dc378f021e1d81ca3ba64acd2e42e1192927db06ebc67da0784f0784eb2c45**

Documento generado en 29/09/2023 10:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	ADALBERTO GIL DAZA
RADICACIÓN:	180014003002 20230004100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1276

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 222 de fecha 22 de febrero de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **ADALBERTO GIL DAZA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **ADALBERTO GIL DAZA**, a través de correo electrónico gilladalberto123@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 15 de marzo de 2023; y una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **ADALBERTO GIL DAZA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$ 1.358.110, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20d59bbe7e8bbceac8f0c8eddf73b53c98bc748c50cb3350f855a8c74c7bdbd**

Documento generado en 29/09/2023 10:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	GERARDO ANDRES BUSTOS POLANIA
RADICACIÓN:	180014003002 20230004700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1277

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 240 de fecha 3 de marzo de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **GERARDO ANDRES BUSTOS POLANIA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **GERARDO ANDRES BUSTOS POLANIA**, a través de correo electrónico gabpetrol@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 15 de marzo de 2023; y una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **GERARDO ANDRES BUSTOS POLANIA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$3.870.131, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bab38329b5b43b785763452187f11003fb3bc12112703161c794735de1e5330**

Documento generado en 29/09/2023 10:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	JEISSON MANUEL VILLAMIZAR DUARTE
RADICACIÓN:	180014003002 20230005100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1278

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 498 de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, en contra de **JEISSON MANUEL VILLAMIZAR DUARTE**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JEISSON MANUEL VILLAMIZAR DUARTE**, a través de correo electrónico jeisson.leo@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 1º de marzo de 2023; y una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JEISSON MANUEL VILLAMIZAR DUARTE**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.838.539, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7058d13d2e2e482af811e7327b9c76bbfbbe896e87efc29667374e85ea374e0**

Documento generado en 29/09/2023 10:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ABCORP LTDA
DEMANDADO:	YIRA VANESSA GALVIS LOZANO FERNANDO ALBEIRO HERRERA SANCHEZ
RADICADO:	180014003002 20230006500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1279

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 223 de fecha 22 de febrero de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ABCORP LTDA**, en contra de **YIRA VANESSA GALVIS LOZANO** y **FERNANDO ALBEIRO HERRERA SANCHEZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **YIRA VANESSA GALVIS LOZANO** y **FERNANDO ALBEIRO HERRERA SANCHEZ**, a través de los correos electrónicos vanesagalvis198712@gmail.com y fernandoherrera1988928@gmail.com, respectiva, además se avizora debidamente entregados a partir del 13 de junio de 2023; y, una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **YIRA VANESSA GALVIS LOZANO** y **FERNANDO ALBEIRO HERRERA SANCHEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$ 353,250, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f874af4562eb785961de8c992c1bda3a7a89e42202eeb5fbfdff21550b1818**

Documento generado en 29/09/2023 10:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA APRAEZ OME
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ROJAS PARRA
RADICACIÓN:	180014003002 20230015900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1280

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 386 de fecha 31 de marzo de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SANDRA MILENA APRAEZ OME**, en contra de **JUAN CARLOS ROJAS PARRA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte demandada **JUAN CARLOS ROJAS PARRA**, se notificó de forma personal de la demanda ante la secretaría del despacho y dentro del término legal para contestar y excepcionar guardó silencio, conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 26 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JUAN CARLOS ROJAS PARRA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.020.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acf627674b6099612071dab2a8ed6602dae50e1945ae5b1098395d6fc913005**

Documento generado en 29/09/2023 10:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JHAHAIDA JUDITH HENAO ROSERO
RADICACIÓN:	180014003002 20230016900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1281

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 564 de fecha 26 de mayo de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JHAHAIDA JUDITH HENAO ROSERO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JHAHAIDA JUDITH HENAO ROSERO**, a través de los correo electrónicos jhajo2316@gmail.com y jhahaida.henao4780@correo.policia.gov.co, además, se avizora debidamente entregado a partir del 23 de junio de 2023; y una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JHAHAIDA JUDITH HENAO ROSERO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.708.554, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe19c5ba5e0ccf13b2bf6ff08999c30d480357ff4f9cc4f6d9f717c98bfd996**

Documento generado en 29/09/2023 10:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LEIDY MARCELA TAMAYO OCTAVO
RADICACIÓN:	180014003002 20230019700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1282

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 498 de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LEIDY MARCELA TAMAYO OCTAVO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **LEIDY MARCELA TAMAYO OCTAVO**, a través de correo electrónico lacteoscesar@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 28 de julio de 2023; y una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **LEIDY MARCELA TAMAYO OCTAVO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$ 1.721.889,9, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698d550fbcd61daf7a87c61333328313aa3f2c1f011e90dc4a247a73629cce22**

Documento generado en 29/09/2023 10:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAVIER MAURICIO BONILLA GOMEZ
DEMANDADO:	DIANA MILENA SALGADO SALAZAR
RADICACIÓN:	180014003002 20230021700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1234

El Dr. JORGE ANDRES BARRERA HERNANDEZ, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **23 de junio de 2023**, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se cite el acreedor prendario Motos Caquetá.

Verificado el certificado de tradición del vehículo de placas **RCK-15D**, se advierte de la existencia de un gravamen PRENDARIO a favor de **MOTOS CAQUETA S.A.S.**, por ende, se hace necesario citar a dicho acreedor con el fin de que haga valer su crédito, dentro de los veinte (20) días siguientes al de su notificación personal conforme lo prevé el artículo 462 del C.G. del P.

Para tal efecto, se requerirá a la parte actora para que, previo a realizar la notificación personal del acreedor prendario conforme lo establecen los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022, aporte certificado de existencia y representación legal de **MOTOS CAQUETA S.A.S.**, además, de que indique la dirección en la cual se ha de intentar la citación de la mencionada entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante para que previo a realizar la notificación personal del acreedor prendario aporte certificado de existencia y representación legal de **MOTOS CAQUETA S.A.S.**, y se indique la dirección en la cual se ha de intentar la citación de la mencionada entidad.

SEGUNDO.- Una vez hecho lo anterior, **CÍTESE** a **MOTOS CAQUETA S.A.S.**, como acreedor prendario sobre el rodante distinguido con placas **RCK-15D**, de propiedad de demandada DIANA MILENA SALGADO SALAZAR, para enterarlo de la existencia del presente proceso en el cual se persigue el bien mueble en mención, y haga valer sus derechos si a bien lo tiene dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de conformidad al artículo 462 y 463 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente al acreedor prendario, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2c70d7ff7ccd6b4d1ee41ad9db12baae76125bf0bde3fb8c9a09921458ccc2**

Documento generado en 29/09/2023 10:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LEIDER QUIGUA PISSO
RADICACIÓN:	180014003002 20230026300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1283

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 576 de fecha 26 de mayo de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LEIDER QUIGUA PISSO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **LEIDER QUIGUA PISSO**, a través de correo electrónico leiderquigua91@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 8 de mayo de 2023; y una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **LEIDER QUIGUA PISSO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$ 1.566.254, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39402fe5ca8b12b4b6a0fa9b5e4802906436e4e1d9b9a2ea7f292fa9cd7b8596**

Documento generado en 29/09/2023 10:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA CSR ZOMAC SAS YAMILE ANDREA REYES SILVA
RADICADO:	180014003002 20230026900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1284

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 579 del 26 de mayo de 2023, corregido a través de providencia No. 355 del 11 de junio de 2021, este despacho, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **COMERCIALIZADORA CSR ZOMAC SAS** y **YAMILE ANDREA REYES SILVA**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **COMERCIALIZADORA CSR ZOMAC SAS** y **YAMILE ANDREA REYES SILVA**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual, fue debidamente entregada; de igual manera, procedió a enviar notificación por aviso, y, una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **COMERCIALIZADORA CSR ZOMAC SAS** y **YAMILE ANDREA REYES SILVA** tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$ 3,055,049, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b076475196a0b66cd273f8248c33f0daaf5ef452ea7f631c80a534f52befa5f0**

Documento generado en 29/09/2023 10:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO:	ANGELICA MONROY SANTOS CARLOS MAURICIO PEREZ TOTENA
RADICACIÓN:	180014003002 20230031300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1285

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 700 de fecha 29 de junio de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL**, en contra de **ANGELICA MONROY SANTOS** y **CARLOS MAURICIO PEREZ TOTENA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **ANGELICA MONROY SANTOS** y **CARLOS MAURICIO PEREZ TOTENA**, a través de los correos electrónicos carlosmauricioperez@gmail.com y angelicamonroysan2017@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 18 de julio de 2023; y una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **ANGELICA MONROY SANTOS** y **CARLOS MAURICIO PEREZ TOTENA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$43.350, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e33e945dc871d0dfba93b843fca81c897e549be354d4c809d4defe75db4c257**

Documento generado en 29/09/2023 10:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	STECKERL ACEROS
DEMANDADO:	CONSORCIO DEUS 2018
RADICADO:	180014003002 20230038300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1229

El Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **11 de agosto de 2023**, la cual, solicita el retiro de la demanda ya que se cumple con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del Proceso.

Revisado el expediente en su integridad, observa este despacho que no se ha trabado Litis alguna, puesto que no se ha proferido auto admisorio de la demanda, cumpliéndose de esta forma con los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, por consiguiente, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ACCEDER al retiro de la demanda, prescindiéndose de su desglose teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

SEGUNDO. - ARCHÍVESE el presente proceso, previas anotaciones de rigor, prescindiéndose del desglose de los documentos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2742372af882f96ef77d8129c700e4597a59c82cf1a84b86302b357c924f451d**

Documento generado en 29/09/2023 10:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENRY VARGAS CARVAJAL
DEMANDADO:	ANDRES PERDOMO MUÑOZ
RADICADO:	18001400300220230040900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1213

Subsanada la demanda en debida forma, procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de HENRY VARGAS CARVAJAL, en contra de ANDRES PERDOMO MUÑOZ.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso, y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HENRY VARGAS CARVAJAL**, para iniciar la presente demanda en contra de **ANDRES PERDOMO MUÑOZ**, por la siguiente suma de dinero:

- **\$15.000.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Los intereses corrientes según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de noviembre de 2021 hasta el día 28 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA MARCELA VARON URBANO, identificado con cedula de ciudadanía número 40.670.754 y tarjeta profesional 316.474 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687304b1c57f8be26e208244e339c1c96171d69a235530edcd621aea907d242c**

Documento generado en 29/09/2023 10:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LINA MARIA JARAMILLO OLARTE
DEMANDADO:	HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SANCHEZ
RADICADO:	18001400300220230044300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1286

Subsanada la demanda en debida forma, procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de LINA MARIA JARAMILLO OLARTE, en contra de HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SANCHEZ.

En relación a la renuncia de términos de ejecutoria del auto que libra mandamiento de pago, solicitado por la parte demandante, esta judicatura accederá a la misma, dado a que, cumple con los presupuestos señalados en el artículo 119 C. G. del Proceso.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso, y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **LINA MARIA JARAMILLO OLARTE**, para iniciar la presente demanda en contra de **HAROLD GEOBANY HERNANDEZ SANCHEZ**, por la siguiente suma de dinero:

- **\$70.000.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 07 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos elevada por la parte ejecutante.

QUINTO: RECONOCER al señor FAVIO ENRIQUE BARÓN BAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.379.259, la calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75e8bc55ba29ef6c3144efbfe3a4b90a3f98e43c082e0b6832ae2a667011e17**

Documento generado en 29/09/2023 10:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA JURISCOOP
DEMANDADO:	DORALID ALFONSO CRUZ
RADICACIÓN:	180014003002 20220054700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1268

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1593 de fecha 11 de noviembre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP**, en contra de **DORALID ALFONSO CRUZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **DORALID ALFONSO CRUZ**, a través de correo electrónico doralid82@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 6 de septiembre de 2023; y una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **DORALID ALFONSO CRUZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$ 473.810, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29233e56d01ce3ed99b10781c01ebbf994c816a0350403ecc7d0ec9d3ac77a4**

Documento generado en 29/09/2023 10:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	PIEDAD CONSTANZA LETRADO PERDOMO
RADICACIÓN:	180014003002 20220054900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1269

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1594 de fecha 11 de noviembre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA**, en contra de **PIEDAD CONSTANZA LETRADO PERDOMO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **PIEDAD CONSTANZA LETRADO PERDOMO**, a través de correo electrónico piedad.letrado@clinicaurocaq.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 1 de agosto de 2023; y una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **PIEDAD CONSTANZA LETRADO PERDOMO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$4.031.354, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3ca925d8f7ea45e4f49657e4120f9b7eb0b73928f7f967e57a20c813c42bad**

Documento generado en 29/09/2023 10:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUCENY ORTIZ ANDRADE
DEMANDADO:	MARÍA STELLA PERDOMO CABRERA
RADICADO:	18001400300220220055000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1239

El Dr. OSCAR ANDRÉS ORTÍZ MARTÍNEZ, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de mayo de 2023, mediante el cual solicita el pago de los títulos judiciales que están constituidos en el proceso. Solicitud reiterada en correo electrónico del 12 de julio de 2023.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que existen títulos judiciales constituidos para el presente proceso y liquidación del crédito debidamente aprobada, lo cual permite el pago de los depósitos judiciales existentes, por consiguiente, se ordenará el pago correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

DISPONE

PAGAR a favor de la demandante, a través del Dr. **OSCAR ANDRÉS ORTÍZ MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.504.187, en su condición de endosatario en procuración, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000439173	40764662	LUCENY ORTIZ ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 424.898,00
475030000440604	40764662	LUCENY ORTIZ ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 670.907,00
475030000442415	40764662	LUCENY ORTIZ ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 670.907,00
475030000444338	40764662	LUCENY ORTIZ ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 670.907,00
475030000445933	40764662	LUCENY ORTIZ ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 670.907,00
475030000447190	40764662	LUCENY ORTIZ ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2023	NO APLICA	\$ 394.170,00
475030000447604	40764662	LUCENY ORTIZ ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 762.874,00
475030000449697	40764662	LUCENY ORTIZ ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 804.914,00
475030000452105	40764662	LUCENY ORTIZ ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 804.914,00
Total Valor						\$ 5.875.398,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9fad7ed2a826e2c4f709048be762b149b9ee0677876894f7f3330a78ac2947**

Documento generado en 29/09/2023 12:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA
DEMANDADO:	FABIAN ANTONIO OBANDO JARAMILLO
RADICACIÓN:	180014003002 20220055700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1270

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1791 de fecha 15 de diciembre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA**, en contra de **FABIAN ANTONIO OBANDO JARAMILLO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **FABIAN ANTONIO OBANDO JARAMILLO**, a través de correo electrónico antonio900921@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 05 de mayo de 2023; y una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **FABIAN ANTONIO OBANDO JARAMILLO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$63.883, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d848b1ecfce57d8f080e1e434b3a90353632f85c0231a8971464efefca4eac**

Documento generado en 29/09/2023 10:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MI BANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	ELIZABETH GASCA
RADICACIÓN:	180014003002 20220063700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1271

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1839 de fecha 15 de diciembre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MI BANCO S.A.** antes **BANCO COMPARTIR S.A.** en contra de **ELIZABETH GASCA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte demandada **ELIZABETH GASCA**, se notificó de forma personal de la demanda ante la secretaria del despacho y dentro del término legal para contestar y excepcionar guardó silencio, conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 25 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **ELIZABETH GASCA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.455.857, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7dcf942e5cb64df881c9f1b2c1f04f8b693bed13a5485671411cf44d0961c0**

Documento generado en 29/09/2023 10:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	LUZ MERY GARCIA JARAMILLO
RADICACIÓN:	180014003002 20220065500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1272

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 124 de fecha 9 de febrero de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **LUZ MERY GARCIA JARAMILLO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **LUZ MERY GARCIA JARAMILLO**, a través de correo electrónico meriju6872@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 16 de febrero de 2023; y una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **LUZ MERY GARCIA JARAMILLO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.954.657, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fa7f591b57b4c5727fe04331f2da3a7298d5aa53deb4f3a89848dd0ba498b5**

Documento generado en 29/09/2023 10:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	GIBSON ARIEL RUEDA MEJIA
RADICACIÓN:	180014003002 20220065900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1273

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 415 de fecha 31 de marzo de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, en contra de **GIBSON ARIEL RUEDA MEJIA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **GIBSON ARIEL RUEDA MEJIA**, a través de correo electrónico yison06@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 1° de marzo de 2023; y una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **GIBSON ARIEL RUEDA MEJIA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$760.953, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036c9abc7cdf0085aa397697ff012bef6cdd33ee79d66ed9a1c8085f5a0ad6b0**

Documento generado en 29/09/2023 10:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO:	VILLA DIEGO TULIO BUELVA
RADICADO:	18001400300220220029500
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1205	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 16 de junio de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 18573.
2. Mediante providencia del 7 de julio de 2022, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **7 de julio de 2022**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que libra mandamiento de pago e inactivo por un término superior a un (1) año, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, tal como la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA contra de VILLA DIEGO TULIO BUELVA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia N° 1478 del 7 de julio de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - sin condena en costas

QUINTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 450d85c63978ad20f24b5a9b95f513406fdc5d731dba5573db287650f7e4fe52
Documento generado en 29/09/2023 10:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	DIANA PAOLA SANCHEZ ALZATE
RADICADO:	180014003002 20220029900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1662

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 921 de fecha 7 de julio de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA**, en contra de **DIANA PAOLA SANCHEZ ALZATE**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **DIANA PAOLA SANCHEZ ALZATE**, a través de correo electrónico dipasal@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 26 de julio de 2022; y, una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **DIANA PAOLA SANCHEZ ALZATE**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$759.343, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a538e75d8b731d0b7b1c22e4ccb801fdb83c0a720360a1d7ac7241694cfe960**

Documento generado en 29/09/2023 10:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DELAMUJER S.A.S
DEMANDADO:	LILIANA PAOLA NASAYO CARVAJAL Y OTRO
RADICADO:	18001400300220220035700
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1207	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 25 de julio de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 18901.
2. Mediante providencia del 4 de agosto de 2022, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER S.A.S.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **4 de agosto de 2022**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que libra mandamiento de pago e inactivo por un término superior a un (1) año, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, tal como la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por FUNDACIÓN DELAMUJER SAS contra de LILIANA PAOLA NASAYO CARVAJAL y ABIMAEEL MURCIA GARCÍA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia N° 1715 del 4 de agosto de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - sin condena en costas

QUINTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc27d9a46b2657dc2ce9eb0e04ea133bf3f7beaa168b2549fff39f99976ee7b9**

Documento generado en 29/09/2023 10:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO FAJARDO TABORDA
RADICACIÓN:	180014003002 20220039300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1263

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1123 de fecha 22 de agosto de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SNEIDER PARRA LOPEZ**, en contra de **LUIS EDUARDO FAJARDO TABORDA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **LUIS EDUARDO FAJARDO TABORDA**, a través de correo electrónico fajardotaborda@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 8 de mayo de 2023; y una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **LUIS EDUARDO FAJARDO TABORDA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$775.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dac16e37160b4eeabc2e0f94a56548c7961cee58d2413f923e29801da6fa687**

Documento generado en 29/09/2023 10:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	EDUARTH IBARRA PEÑA
RADICADO:	180014003002 20220039500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1264

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1150 del 30 de agosto de 2022, este despacho, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **EDUARTH IBARRA PEÑA**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **EDUARTH IBARRA PEÑA**, a través de correo electrónico eduarthibarra@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 3 de agosto de 2023; y, una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **EDUARTH IBARRA PEÑA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$ 3,505,349, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cc68e419810a8cf1b6f51f745b3f09f9117a6478a07155efeda28e7651ee2f**

Documento generado en 29/09/2023 10:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S
DEMANDADO:	CRISTIAN ANDRES GAITAN LIZCANO Y OTRO
RADICADO:	18001400300220220039700
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1208	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 11 de agosto de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 19071.
2. Mediante providencia del 30 de agosto de 2022, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de MAXILLANTAS AVL S.A.S.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **30 de agosto de 2022**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que libra mandamiento de pago e inactivo por un término superior a un (1) año, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, tal como la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por MAXILLANTAS AVL S.A.S contra de CRISTIAN ANDRES GAITAN LIZCANO y ELIAS GAITAN ORTEGON.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia N° 1877 del 30 de agosto

de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - sin condena en costas

QUINTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f73c70be633b43ad0dab72638662cc151992c485348229095f663434fe70f4**
Documento generado en 29/09/2023 10:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO:	ASESORIAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRO
RADICADO:	18001400300220220040100
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1209	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 12 de agosto de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 19081.
2. Mediante providencia del 30 de agosto de 2022, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de MAXILLANTAS AVL S.A.S.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **30 de agosto de 2022**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que libra mandamiento de pago e inactivo por un término superior a un (1) año, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, tal como la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por MAXILLANTAS AVL S.A.S contra de ASESORIAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S y CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia N° 1878 del 30 de agosto de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - sin condena en costas

QUINTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7eaf55ec7c2021c0521a952de81c973a063895ec0445f254fade82f7f40cca62
Documento generado en 29/09/2023 10:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ELISEO GALLEGO VASCO
DEMANDADO:	JULIO GIOVANNY JURADO SANABRIA
RADICADO:	180014003002 20220040300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1265

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1207 de fecha 20 de septiembre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ELISEO GALLEGO VASCO**, en contra de **JULIO GIOVANNY JURADO SANABRIA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JULIO GIOVANNY JURADO SANABRIA**, a través de correo electrónico elgava08@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 31 de octubre de 2022; y, una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JULIO GIOVANNY JURADO SANABRIA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.880.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a64e720b9990839fbe9d2ce78969b33f621a4816ddfff2388bd80842431d25**

Documento generado en 29/09/2023 10:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YECENIA VARGAS PEÑA
RADICACIÓN:	180014003002 20220043900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1266

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1234 de fecha 20 de septiembre de 2022, corregido a través de providencia No. 1522 del 24 de octubre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **YECENIA VARGAS PEÑA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **YECENIA VARGAS PEÑA**, a través de correo electrónico yece1986andres@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 7 de diciembre de 2022; y una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **YECENIA VARGAS PEÑA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.047.906, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60225e00ced5387c4983f15567fb34d290483a16d61fd8779cc3fc784f38cf2c**

Documento generado en 29/09/2023 10:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO:	DIELMER ANDRES MAVESYO GASCA
RADICACIÓN:	180014003002 20220053300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1232

La entidad, TRANSUNION, en atención al requerimiento efectuado por este Despacho mediante providencia N° 2440, allegó respuesta el 11 de enero de 2023, a través de correo electrónico, informando que el demandado DIELMER ANDRES MAVESYO GASCA, no figura como titular de cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario, en alguna entidad financiera.

Por lo anterior, se advierte que no es procedente acceder a lo solicitado el 20 de octubre de 2022, por parte del demandante ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA, por consiguiente, se denegará la medida cautelar pretendida respecto al DIELMER ANDRES MAVESYO GASCA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada el 20 de octubre de 2022, por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31c675affefd03289e730991cd65998ba24d5cfc26a4b10e5350c3b92761d8cb

Documento generado en 29/09/2023 10:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO:	DIELMER ANDRES MAVESOIY GASCA
RADICACIÓN:	180014003002 20220053300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1267

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1557 de fecha 3 de noviembre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA**, en contra de **DIELMER ANDRES MAVESOIY GASCA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte demandada **DIELMER ANDRES MAVESOIY GASCA**, se notificó de forma personal de la demanda ante la secretaría del despacho y dentro del término legal para contestar y excepcionar guardó silencio, conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 25 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **DIELMER ANDRES MAVESOIY GASCA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$250.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a515e95d62fb5544b234b830fa0d26b576ab2f778d48b41a724de418d96390**

Documento generado en 29/09/2023 10:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ
DEMANDADO:	HUBER MAYA BEDOYA
RADICADO:	2020-00037-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1256	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.La señora VIANNEY DE LOS RÍOS DIAZ, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el **26 de septiembre de 2023**, a través de correo electrónico, mediante el cual, interpone recurso de reposición en contra del auto N° 1175 del 21 de septiembre de 2023, por cuanto erróneamente se ordenó el pago de títulos judiciales a una persona que no actúa dentro de la presente Litis, igualmente, se omitió ordenar el pago de la totalidad de depósitos judiciales conforme al acuerdo allegado entre las partes.

2.- Posteriormente, el **27 de septiembre hogaño**, la señora Vianney de los Ríos Diaz, allega memorial indicando que por economía procesal desiste del recurso de reposición interpuesto, y, solicita se estudie la corrección del numeral 1° del auto N° 1175 del 21 de septiembre de 2023, en consecuencia, se ordene de manera correcta el pago de la totalidad de los títulos judiciales existente dentro del presente proceso de acuerdo a la solicitud allegada en común acuerdo por las partes el 20 de septiembre de 2023.

En primera medida, considera este despacho que la solicitud de desistimiento del recurso presentado el 26 de septiembre de 2023, es procedente de conformidad al artículo 316 del C.G. del P., por tanto, se accederá a lo pretendido.

Ahora bien, verificado el numeral primero de la providencia N° 1175 del 21 de septiembre de 2023, se dispuso:

***"PRIMERO. - PAGAR** a favor de la parte demandante YIMMY GASCA OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 16187909, los siguientes títulos judiciales:"*

De lo anterior, vislumbra esta Despacho que, en la referida providencia se incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral primero se ordenó el pago de los títulos judiciales incorrectamente a **"YIMMY GASCA OSORIO"** cuando en realidad se debía indicar a **VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ**.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores, resulta aplicable en el caso que nos ocupa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Ahora bien, estudiada la solicitud arrimada a este despacho, el **20 de septiembre de 2023**, se advierte que de común acuerdo la demandante VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ y el demandado HUBER MAYA BEDOYA, solicitan el pago de la totalidad de los depósitos judiciales hasta el mes de septiembre hogaño, a favor de la ejecutante. No obstante, en la providencia N° 1175 del 21 de septiembre de 2023, se omitió el pago de todos los depósitos judiciales constituidos dentro de la presente litis.

Por lo anterior, esta Judicatura estima conveniente, ordenar el pago de los restante los títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia conforme a lo solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – TENER POR DESISTIDO el recurso de reposición interpuesto en contra del auto N° 1175 del 21 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto No. 1175 del día veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023), el cual quedará del siguiente tenor:

"(...) PRIMERO. - PAGAR a favor de la parte demandante VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 40.768.823, los siguientes títulos judiciales.

475030000436744	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	\$ 958.375.00
475030000438170	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 711.354.00
475030000439423	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 631.201.00
475030000441454	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 623.173.00
475030000443493	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	\$ 639.531.00
475030000444996	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 639.531.00
475030000446747	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 639.531.00
475030000448171	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 809.681.00
475030000448176	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 754.031.00
475030000449020	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 596.114.00
475030000449021	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 596.114.00
475030000449022	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 596.114.00
475030000449023	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 596.114.00
475030000449024	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 636.972.00
475030000449025	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 606.308.00
475030000449026	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 579.262.00
475030000449027	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 590.729.00

(...)"

TERCERO. - PAGAR a favor de la parte demandante VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 40.768.823, los siguientes títulos judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

475030000449028	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 590.729,00
475030000449029	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 590.729,00
475030000449030	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 804.913,00
475030000449031	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 596.383,00
475030000449032	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 617.630,00
475030000449033	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 617.630,00
475030000449034	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 617.630,00
475030000449035	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 617.630,00
475030000449036	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 663.600,00
475030000449037	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 198.246,00
475030000449038	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 616.172,00
475030000449039	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 585.499,00
475030000450162	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 795.895,00
475030000452145	40768823	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2023	NO APLICA	\$ 791.921,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ca33b654f89935f3525efcc5a00d0176531015d43721fedeb35bcdffb04bff916
Documento generado en 29/09/2023 10:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	DARWIN OSWALDO RAMIREZ VARGAS
RADICADO:	180014003002 20200013800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1237

El Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 15 de marzo, 4 de mayo y 16 de agosto, a través de correo electrónico, en los cuales solicita se oficie a la NUEVA EPS S.A. – CM, para que informe o los datos relativos a la empresa donde labora y dirección de domicilio del aquí demandado DARWIN OSWALDO RAMIREZ VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.119.212.910.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, este Juzgado,

DISPONE

OFICIAR a la **NUEVA E.P.S.** para que se sirva informar con destino al presente proceso, el nombre de la empresa donde labora el demandado **DARWIN OSWALDO RAMIREZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.119.212.910, así como la dirección de su domicilio y/o dirección electrónica, para efectos de notificación personal.

En consecuencia, **OFÍCIESE** y **REMÍTASE** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad pertinente, con copia al correo del demandante eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef64708d6653a2c8fc767e775f5acebcf1adfcf4166e1ad48c8214559afee8d**

Documento generado en 29/09/2023 12:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	JOSE MANUEL GONZALEZ RUIZ
RADICADO:	180014003002 20200027000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1257

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 557 del 9 de octubre de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA- COMFACA**, en contra de **JOSE MANUEL GONZALEZ RUIZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curadora Ad-Litem **LAURA VANESSA VARGAS VARGAS**, designada por medio de auto No. 2098 del 29 de septiembre de 2022, para actuar en representación de **JOSE MANUEL GONZALEZ RUIZ**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico, notificándose de la demanda y contestando dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JOSE MANUEL GONZALEZ RUIZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$33.337, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6008e408480acd324155592b3fa664c5465cf9643ecf989335f4bd81697e029b**

Documento generado en 29/09/2023 10:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE ARDANY ALAPE CHICO
DEMANDADO:	DIEGO TOBON CUCHUMBE
RADICADO:	180014003002 20200029500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1258

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 475 del 14 de septiembre de 2020, corregido a través de providencia No. 355 del 11 de junio de 2021, este despacho, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JOSE ARDANY ALAPE CHICO**, en contra de **DIEGO TOBON CUCHUMBE**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **DIEGO TOBON CUCHUMBE**, a través de correo electrónico tobon0995@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 17 de abril de 2023; y, una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **DIEGO TOBON CUCHUMBE**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$ 375,000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b373c7efaf1c4202419b18231ceebb17f389c252088834d2ce3ccc52ae47e0e**

Documento generado en 29/09/2023 10:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SANDRO MONTERO MATABANCHOY
DEMANDADO:	NELSON ORLANDO ZAPATA MENDEZ
RADICADO:	18001400300220200031300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1259

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada la página del Banco agrario, se observa títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

Por lo anterior, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: PAGAR a favor del demandante SANDRO MONTERO MATABANCHOY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.533.724, los siguientes títulos judiciales:

475030000402746	1117533724	SANDRO MONTERO MATABANCHOY	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2021	NO APLICA	\$ 43.550,00
475030000404253	1117533724	SANDRO MONTERO MATABANCHOY	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	\$ 43.550,00
475030000405569	1117533724	SANDRO MONTERO MATABANCHOY	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2021	NO APLICA	\$ 43.550,00
475030000407396	1117533724	MONTERO MATABANCHOY SANDRO	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2021	NO APLICA	\$ 43.550,00
475030000408496	1117533724	SANDRO MONTERO MATABANCHOY	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 43.550,00
475030000409987	1117533724	SANDRO MONTERO MATABANCHOY	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 43.550,00
475030000411550	1117533724	SANDRO MONTERO MATABANCHOY	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2021	NO APLICA	\$ 43.550,00
475030000414708	1117533724	SANDRO MONTERO MATABANCHOY	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2021	NO APLICA	\$ 36.275,00
475030000415332	1117533724	SANDRO MONTERO MATABANCHOY	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2021	NO APLICA	\$ 43.534,00
475030000416640	1117533724	SANDRO MONTERO MATABANCHOY	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$ 20.316,00
475030000418641	1117533724	SANDRO MONTERO MATABANCHOY	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$ 43.531,00
475030000420174	1117533724	SANDRO MONTERO MATABANCHOY	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 47.920,00
475030000422864	1117533724	SANDRO MONTERO MATABANCHOY	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 47.917,00
475030000432885	1117533724	SANDRO MONTERO MATABANCHOY	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 47.917,00
475030000435789	1117533724	SANDRO MONTERO MATABANCHOY	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 47.917,00
475030000438790	1117533724	SANDRO MONTERO MATABANCHOY	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 47.917,00
475030000439251	1117533724	SANDRO MONTERO MATABANCHOY	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 47.917,00
475030000439252	1117533724	SANDRO MONTERO MATABANCHOY	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 47.917,00
475030000431016	1117533724	SANDRO MONTERO MATABANCHOY	IMPRESO ENTREGADO	07/08/2022	NO APLICA	\$ 47.917,00
475030000432682	1117533724	SANDRO MONTERO MATABANCHOY	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2022	NO APLICA	\$ 47.917,00
475030000434783	1117533724	SANDRO MONTERO MATABANCHOY	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2022	NO APLICA	\$ 47.917,00
475030000438567	1117533724	SANDRO MONTERO MATABANCHOY	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 47.917,00
475030000438650	111533724	SANDRO MONTERO MATABANCHOY	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2023	NO APLICA	\$ 47.917,00
475030000439712	1117533724	SANDRO MONTERO MATABANCHOY	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 55.583,00
475030000441429	1117533724	SANDRO MONTERO MATABANCHOY	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 55.583,00
475030000442901	1117533724	SANDRO MONTERO MATABANCHOY	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 65.071,00
475030000444919	1117533724	SANDRO MONTERO MATABANCHOY	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2023	NO APLICA	\$ 100.017,00
475030000445907	1117533724	SANDRO MONTERO MATABANCHOY	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 90.950,00
475030000448811	1117533724	SANDRO MONTERO MATABANCHOY	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICA	\$ 83.883,00
475030000450829	1117533724	SANDRO MONTERO MATABANCHOY	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2023	NO APLICA	\$ 91.065,00
475030000452141	1117533724	SANDRO MONTERO MATABANCHOY	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2023	NO APLICA	\$ 98.639,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0662bd3cf29081af551fea4a39a375c7571b7aad8ce6174f25fc692dc06b3bca**

Documento generado en 29/09/2023 10:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S
DEMANDADO:	YESSICA ALEJANDRA ULLOA PANTOJA
RADICADO:	18001400300220210033100
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1202	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 29 de noviembre de 2021, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 17122.
2. Mediante providencia del 13 de diciembre de 2021, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **13 de diciembre de 2021**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que libra mandamiento de pago e inactivo por un término superior a un (1) año, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, tal como la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por la DISTRIBUIDORA S.A.S contra de YESSICA ALEJANDRA ULLOA PANTOJA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia N° 1537 del 13 de diciembre de 2021, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - sin condena en costas

QUINTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c86220e93e159e77bfd2397a90f59185e416f53e42598bc71d6f6dc73a24e9**

Documento generado en 29/09/2023 10:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	JORGE HERNAN HERNANDEZ FIERRO
CAUSANTE:	LAURA FIERRO DE HERNANDEZ
RADICADO:	18001400300220210051000
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1254	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO, en condición de apoderado judicial de AURA MARIA HERNANDEZ FIERRO, contra el auto interlocutorio N° 770 de fecha 18 de noviembre de 2021, previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 11 de noviembre de 2021, fue repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal, con secuencia N° 16977, demanda de sucesión promovida por el señor JORGE HERNAN HERNANDEZ FIERRO, a través de apoderado, el Dr. PEDRO IGNACIO GASCA BONELO.
2. Mediante providencia N° 770 del 18 de noviembre de 2021, el Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante LAURA FIERRO DE HERNANDEZ, a partir del día 1 de marzo de 2021, fecha de su fallecimiento, reconociéndose como heredero en calidad de hijo de la causante al señor JORGE HERNAN HERNANDEZ FIERRO
3. Así mismo, en la citada providencia se dispuso notificar de manera personal a los herederos determinados PEDRO ANTONIO HERNANDEZ FIERRO y AURA MARIA HERNANDEZ FIERRO.
4. El Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, en el cual allega poder otorgado a él por la señora AURA MARIA HERNANDEZ FIERRO y solicita que le sea reconocida personería para actuar dentro del proceso.
5. Mediante providencia N° 993 del 1° de junio de 2022, se requirió a la parte actora notificar al señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ FIERRO del auto N° 770 del 18 de noviembre de 2021 y la demanda, se reconoció personería al Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO, corriéndose traslado de la demanda a la señora AURA MARIA HERNANDEZ FIERRO, a través de su apoderado, haciéndole saber que dispone de un término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que declare si acepta o repudia la asignación de herencia conforme lo establecido en el artículo 492 del C.G.P.
6. A través de correo electrónico del 6 de junio de 2022, el Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto N° 770 del 18 de noviembre de 2021 que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante LAURA FIERRO DE HERNANDEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

7. En auto N° 2674 del 1° de diciembre de 2022 se ordenó correr traslado del recurso por el término de tres (3) días, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, el cual venció el 9 de diciembre de 2022.

8. Encontrándose dentro del término, el Dr. PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, apoderado judicial del señor JORGE HERNAN HERNANDEZ FIERRO, describió el traslado del recurso interpuesto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Dr. JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO, en condición de apoderado judicial de la señora AURA MARIA HERNANDEZ FIERRO, dentro del término para hacerlo, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto N° 770 de fecha 18 de noviembre de 2021, argumentando que, desde hace más de treinta años su hermano PEDRO ANTONIO HERNANDEZ FIERRO, se encuentra desaparecido y/o ausente, razón por la cual se adelantó un proceso de jurisdicción voluntaria de Muerte Presunta por Desaparecimiento, por DIANA DOSSUL HERNANDEZ GUTIERREZ y ALEJANDRA HERNANDEZ GUTIERREZ, sobrinas del mencionado señor e hijas del señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ FIERRO.

Agrega que, entre otros, los requisitos que la demanda ha de contener, establecen el ordinal 3 del artículo 488 del Código General del Proceso, que con aquella ha de acompañarse: "*3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos*". Tal hecho no ocurre con el libelo de la demanda, pues en aquel se indica que aquella ha de realizarse a través de las hijas del señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ, situación no contemplada en disposición alguna.

Por lo anterior, solicita al Despacho reponer para revocar el auto mediante el cual se declara abierto el sucesorio de la señora AURA FIERRO DE HERNANDEZ, dado que mientras no se defina la situación del señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ, dentro del citado proceso de Jurisdicción Voluntaria, cuyo radicado corresponde al N° 11001-31-10-006-2021-00246-00, y del cual conoce el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, no es posible continuar con el trámite sucesorio de la señora LAURA FIERRO DE HERNANDEZ.

De negarse el recurso interpuesto solicita al despacho se conceda el recurso de alzada subsidiariamente interpuesto.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

Dentro del término del traslado del recurso realizado por la secretaria de este Juzgado, el Dr. PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, apoderado judicial del señor JORGE HERNAN HERNANDEZ FIERRO, presenta escrito recibido por este despacho el 7 de diciembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, describe el traslado del recurso de reposición, de la siguiente manera:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

En primer lugar, manifiesta que, contra el auto citado no cabe recurso de reposición, así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, indicando que no fue presentado dentro de los términos establecidos por Ley, e igualmente no se encuentra dentro de los apelables, artículo 490 ibidem.

Seguidamente establece que, no ha procedido de mala fe o malintencionadamente, dado que el apoderado actúa conforme las versiones bajo juramento de los interesados.

Finalmente, refiere que, la señora AURA MARIA HERNANDEZ FIERRO, a pesar del poder conferido no ha sido legalmente reconocida como heredera de la causante, y en el mismo no es lo suficientemente claro, en el entendido que no expresa la finalidad con la que se otorgó el poder al abogado, careciendo del derecho de postulación, art. 73 del C.G. del P.

Acorde con lo anterior, solicita negar de plano los recursos interpuestos por el abogado.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El Despacho debe determinar si en el presente asunto era procedente o no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, tal como se dispuso en auto N° 641 del 12 de mayo de 2022.

2. Marco normativo y jurisprudencial

2.1 Del recurso de reposición

La reposición es un instrumento que se define como *"un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas."*¹

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, a su tenor literal señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)”

2.2 Desistimiento tácito

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*²

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
(Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos,

² Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

3. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, la Dr. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, en condición de apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA contra JOSE ARNUBIO CHALA CUCHIMBA, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto N° 641 de fecha 12 de mayo de 2022, argumentando, en síntesis, que, no era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, soportado en que desde hace más de un año el proceso se encuentra sin ser impulsado, dado que se encontraba pendiente la notificación del curado ad litem, cuya función esta en cabeza del Juzgado y no de apoderado judicial, máxime con la vigencia del Decreto 806 de 2020.

De lo anterior, cabe destacar que mediante la Ley 2213 de 2022 se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La ley 2213 de 2022, introdujo nuevas medidas para *implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales*, que incluye otra manera para realizar la notificación personal, siendo esta, a través de la dirección electrónica para efectos de notificación de la parte que deba ser notificada.

Razón por la cual, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022, encontrándose ambos vigentes.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la norma procesal civil, es la "parte interesada" la que debe remitir la comunicación contentiva de la notificación personal, por tanto, se infiere que, está a cargo de la parte interesada efectuar la notificación personal del curador ad litem, en este caso, es la apoderada de la parte demandante.

En ese entendido, no le asiste razón a lo que expone la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, al establecer que, la notificación del curador ad litem es una carga exclusiva del Juzgado, dado que, si bien es posible que el Juez como director del proceso pueda realizar dicha notificación, esto no significa que esta función se desligue del sujeto procesal interesado.

Aunado a lo anterior, como lo indicó la recurrente, el Juzgado mediante auto N° 185 del 15 de marzo de 2021, se pronunció manifestando que se enviaría mediante el centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia el telegrama de citación

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

del Curador Ad litem designado, a la apoderada judicial de la parte demandante, situación que está acorde con la norma procesal dado que la carga de la notificación para integrar el contradictorio está a su cargo, aunado a ello, nótese que la apoderada a pesar de estar enterada de tal situación hizo caso omiso a lo ordenado por este Juzgado.

Si la apoderada tenía alguna imposibilidad de cumplir con la carga, o alguna justificación que la excusara de la misma, debía manifestarlo; sin embargo, guardó silencio desde la publicación que se hiciera por estado del citado auto, y solo expuso su inconformidad frente al auto que decretó el desistimiento tácito, argumentando que esta carga no era suya, cuando, en efecto, sí lo era, tal y como se expuso.

Finalmente, vale precisar que, las consideraciones de este Despacho para decretar la terminación por desistimiento tácito, se basaron en la inactividad del proceso por mas de 1 año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, puesto que, la última actuación registrada se dictó el 15 de marzo de 2021, y la decisión atacada fue dictada el 12 de mayo de 2022, es decir, un término superior a un año de inactividad, por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, fundamento que no fue atacado por la apoderada judicial de la parte actora.

Por lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida N° 641 de fecha 12 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 641 de fecha 12 de mayo de 2022, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, esto para que sea resuelto por los Juzgados de Familia del Circuito de Florencia, Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4131df334a913604f014904e6a67899c704e70970db598be4278fe187d6d9d**
Documento generado en 29/09/2023 12:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA
DEMANDADO:	JOHN JADERSON PAREDES OME
RADICACIÓN:	180014003002 20220013100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1259

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 415 de fecha 31 de marzo de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA**, en contra de **JOHN JADERSON PAREDES OME**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JOHN JADERSON PAREDES OME**, a través de correo electrónico sharito2710@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 02 de marzo de 2023; y una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JOHN JADERSON PAREDES OME**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$ 29.140,15, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7478374c1b0888047d2c37d2197e67a0e23c19c8c827a8ce1b2583cb0a6f5567**

Documento generado en 29/09/2023 10:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SHIRLEY AMPARO PRIETO
DEMANDADO:	ALEXANDER GARCÍA PÉREZ
RADICADO:	18001400300220220014500
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1203	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 28 de marzo de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 17936.
2. Mediante providencia del 28 de abril de 2022, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de la SHIRLEY AMPARO PRIETO.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **28 de abril de 2022**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que libra mandamiento de pago e inactivo por un término superior a un (1) año, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, tal como la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por SHIRLEY AMPARO PRIETO contra de ALEXANDER GARCÍA PÉREZ.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia N° 685 del 28 de abril de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - sin condena en costas

QUINTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96356d6ddf66735aff42f87ad1f66908889181bec239bc4dddc2420916ff6d3**
Documento generado en 29/09/2023 10:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	GERALDINE BRIÑEZ MANRIQUE
RADICACIÓN:	180014003002 20220014900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1260

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 539 de fecha 28 de abril de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA**, en contra de **GERALDINE BRIÑEZ MANRIQUE**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **GERALDINE BRIÑEZ MANRIQUE**, a través de correo electrónico geralbrilaura@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 20 de septiembre de 2022; y una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **GERALDINE BRIÑEZ MANRIQUE**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$160.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97392f9341fa951060b1bceb7d8d4c6802a7d90c97cb8335e5268c7db57aa931**

Documento generado en 29/09/2023 10:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILMER ROJAS DIAZ
DEMANDADO:	INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONIA ESP S.A.S
RADICADO:	180014003002 20220020700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1228

El Dr. HUGO GÓMEZ LOAIZA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, solicita que los depósitos judiciales ordenados en auto del 25 de agosto de 2023, se cancelen con abono a la cuenta de corriente N° 500-06519-8 del Banco de Occidente, puesto que, el Banco Agrario deniega en razón a que superar los quince (15) salarios mínimos legales vigentes.

Al respecto, se advierte que, en auto del 25 de agosto de 2023, se ordenó el pago del valor de \$60.791.233,82, a favor del demandante WILMER ROJAS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.507.

A su vez, obsérvese que el Banco Agrario emitió comunicado en el cual informa que, en concordancia a lo dispuesto en la circular No. PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, las órdenes de pago de depósitos judiciales generadas por despachos de la Rama Judicial para depósitos por postura de remate de bienes iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales vigente.

Así mismo, estudiada la Circular No. PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 y ante la negativa de pago por parte del Banco Agrario al señor WILMER ROJAS DIAZ, se hace necesario ordenar que, por la Secretaría del Despacho se proceda a anular las órdenes de pago que a la fecha se encontraban autorizadas a favor de los interesados en comento.

Por último, se ordenará cancelar a favor del señor WILMER ROJAS DIAZ los títulos judiciales No. **475030000437215 y 475030000438501** constituidos por el valor de \$60.791.233,82 con abono a la cuenta de corriente N° 500-06519-8 del Banco de Occidente, conforme se evidencia en Certificado Bancario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ANULAR por secretaría de este Despacho las órdenes de pago de los títulos judiciales N° **475030000437215 y 475030000438501**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PAGAR a favor del señor WILMER ROJAS DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.492.507, los títulos judiciales No.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

475030000437215 y 475030000438501 constituidos por el valor de \$60.791.233,82 con abono a la cuenta de corriente N° 500-06519-8 del Banco de Occidente.

475030000437215	900742325	INVERSIONES DE VALOR INVERSIONES DE VALOR	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 53.333.334,00
475030000438501	900742325	INVERSIONES DE VALOR INVERSIONES DE VALOR	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2023	NO APLICA	\$ 7.457.899,82

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 03ca4837cb123e14fc8c3176834f451c158293b0b7533121d588b40871888109
Documento generado en 29/09/2023 10:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO:	EDWIN ERLEY BURGOS BAYONA DEISSON ANDRES CASTRO JARA
RADICADO:	180014003002 20220020800

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1231

El Dr. CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, apoderado judicial del demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 1° de agosto de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, sustituye el poder que le fue conferido dentro del presente proceso al Dr. JOSE DAVID GIRALDO CHAVARRO, para lo cual anexa poder de sustitución.

Al respecto, el artículo 75 del Código General del Proceso, establece: "(...) *Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución*".

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que, el poder que le fue conferido por el demandante al Dr. CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, no se prohibió la facultad de sustituir el mismo, por tanto, se reconocerá personería al profesional del derecho JOSE DAVID GIRALDO CHAVARRO

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE DAVID GIRALDO CHAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.786.060 y tarjeta profesional No. 341.598, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d9a908dfbfc71707589c4a23a6c974f7c504b3957290df6f16be87d505c06**

Documento generado en 29/09/2023 10:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MALEINY CASTILLO LOMBANA
DEMANDADO:	WILMER FERNEY VILLAMIL CAJAMARCA
RADICADO:	180014003002 20220021500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1261

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 739 del 16 de junio de 2022, corregido a través de providencia No. 591 del 5 de mayo de 2022, este despacho, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MALEINY CASTILLO LOMBANA**, en contra de **WILMER FERNEY VILLAMIL CAJAMARCA**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curadora Ad-Litem **DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO**, designada por medio de auto No. 850 del 13 de julio de 2023, para actuar en representación de **WILMER FERNEY VILLAMIL CAJAMARCA**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico, notificándose de la demanda y contestando dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **WILMER FERNEY VILLAMIL CAJAMARCA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$200.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b50c1d63a2a1e93d476d2112c09e8b4a6a1770ffa085bd45385f65b03691aef**

Documento generado en 29/09/2023 10:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	MARIA CRISTINA MARROQUIN PEÑA
RADICADO:	18001400300220220026500
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1206	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 3 de junio de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 18461.
2. Mediante providencia del 22 de junio de 2022, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **22 de junio de 2022**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que libra mandamiento de pago e inactivo por un término superior a un (1) año, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, tal como la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por el BANCO POPULAR S.A contra de MARIA CRISTINA MARROQUIN PEÑA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia N° 1356 del 22 de junio de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - sin condena en costas

QUINTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46d1ea8688f341b31f50aa04432e746d092ad8928071fdd15d42eac97c139e63

Documento generado en 29/09/2023 10:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COASMEDAS
DEMANDADO:	EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES
RADICADO:	180014003002 20130024000
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1242	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 8 de marzo de 2013, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 32623.
2. Mediante providencia del 20 de marzo de 2013, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de COASMEDAS.
3. El 29 de julio de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES.
4. En auto N° 3389 del 6 de diciembre de 2018, se dispuso negar la solicitud de pago de títulos presentada por la apoderada de la parte demandante, ante la inexistencia de títulos judiciales constituidos en el presente proceso.
5. Este Despacho en auto del 10 de julio de 2019, decidió aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
6. A través de auto fechado 9 de marzo de 2020, se aceptó la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **9 de marzo de 2020**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por COASMEDAS en contra de EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 20 de marzo de 2013 y 9 de abril de 2015, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento

que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5277a0e372db9c114fbd236a8202bed32c46edab88d5d30098e3478fe78de244

Documento generado en 29/09/2023 12:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JHON FREDY VIEDA
RADICADO:	180014003002 20130027000
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1243	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 15 de marzo de 2013, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 32694.
2. Mediante providencia del 1° de abril de 2013, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA.
3. En audiencia del 11 de noviembre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de JHON FREDY VIEDA.
4. En auto N° 1986 del 15 de agosto de 2018, se decidió aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones

especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **15 de agosto de 2018**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por el BANCO DE BOGOTA en contra de JHON FREDY VIEDA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 16 de mayo de 2013, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

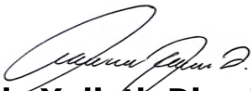
Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728d0ccb013cc87f295442f1de848c78992c64f59e19d13094a07f556c67f4cc**
Documento generado en 29/09/2023 12:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALMACEN LA HACIENDA
DEMANDADO:	ENUD PINTO SALAZAR
RADICADO:	180014003002 20130043800
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1244	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 14 de mayo de 2013, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 33841.
2. Mediante providencia del 16 de mayo de 2013, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del ALMACEN LA HACIENDA.
3. A través de auto del 21 de mayo de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de ENUD PINTO SALAZAR.
4. En auto N° 1697 del 21 de junio de 2018, se decidió aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
5. Este Despacho en auto del 9 de marzo de 2020 dispuso aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un*

determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **9 de marzo de 2020**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por el ALMACEN LA HACIENDA en contra de ENUD PINTO SALAZAR.

SEGUNDO. – sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no se encuentra ninguna decretada en el presente proceso.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO. - sin condena en costas

QUINTO. – ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f553446c645a2c7f93c2b7eb9bc09b891d17b0a5fed1dea957b1e3f2c0773a**

Documento generado en 29/09/2023 12:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMILIANID GUALI CASTRO
DEMANDADO:	ALBERTO ANTONIO CUAVA FUENTES
RADICADO:	180014003002 20130044000
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1245	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 15 de mayo de 2013, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 33897.
2. Mediante providencia del 20 de mayo de 2013, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del EMILIANID GUALI CASTRO.
3. A través de auto del 10 de julio de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de ALBERTO ANTONIO CUAVA FUENTES.
4. Este Despacho en auto del 3 de mayo de 2018, dispuso negar la solicitud de pago de títulos presentada por la parte demandante, ante la inexistencia de títulos judiciales constituidos en el presente proceso.
5. En auto N° 2995 del 11 de octubre de 2019, se decidió aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un*

determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **11 de octubre de 2019**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por EMILIANID GUALI CASTRO en contra de ALBERTO ANTONIO CUAVA FUENTES.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 5 de septiembre de 2014 y 25 de septiembre de 2015, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

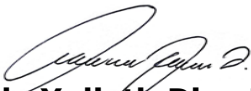
Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec02c9c703dfae727a2ef1e11bd1d75997a3ca3b83d345d1b2526cc4f603400**
Documento generado en 29/09/2023 12:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NELLYRETH ACOSTA MURCIA
DEMANDADO:	MARIA GLORIA GOMEZ DE GARZON
RADICADO:	180014003002 20130044400
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1246	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 16 de mayo de 2013, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 33988.
2. Mediante providencia del 21 de mayo de 2013, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de NELLYRETH ACOSTA MURCIA.
3. A través de auto del 3 de marzo de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de MARIA GLORIA GOMEZ DE GARZON.
4. En auto N° 2130 del 29 de septiembre de 2017, se ordenó pagar a favor del demandante los títulos judiciales cargados en el proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones

especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **27 de septiembre de 2017**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por NELLYRETH ACOSTA MURCIA en contra de MARIA GLORIA GOMEZ DE GARZON.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 21 de mayo de 2013 y 10 de marzo de 2015, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc48db73d89301f5644f285ddd8a3e667500b0b476411d8bbdf508d5df546dc3**
Documento generado en 29/09/2023 12:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	JOSE MIGUEL BELTRAN RAMIREZ
RADICADO:	180014003002 20130054400
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1247	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 14 de junio de 2013, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 34959.
2. Mediante providencia del 19 de junio de 2013, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR.
3. A través de auto del 19 de febrero de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de JOSE MIGUEL BELTRAN RAMIREZ.
4. Este Despacho en auto del 13 de octubre de 2017, dispuso negar la solicitud de pago de títulos presentada por la parte demandante, ante la inexistencia de títulos judiciales constituidos en el presente proceso.
5. En auto del 10 de diciembre de 2018, se decidió denegar lo solicitado por el apoderado de la parte actora, consistente en su renuncia al poder conferido.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un*

determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **10 de diciembre de 2018**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por el BANCO POPULAR en contra de JOSE MIGUEL BELTRAN RAMIREZ.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 26 de julio de 2013, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21c9ff820685303ba0d08c94f061afc802945919f66537d7b2f6e1c2bf7e787**
Documento generado en 29/09/2023 12:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO CRUZ PLAZAR
DEMANDADO:	MARIN CASTRO
RADICADO:	180014003002 20130056600
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1248	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 21 de junio de 2013, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 35027.
2. Mediante providencia del 27 de junio de 2013, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del LUIS ANTONIO CRUZ PLAZAR.
3. A través de auto del 12 de septiembre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de MARIN CASTRO.
4. El 1° de abril de 2019, se decretó la terminación por desistimiento tácito.
5. El 14 de agosto de 2019, se repuso el referido auto que decreto la terminación por desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un*

determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **14 de agosto de 2019**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por el LUIS ANTONIO CRUZ PLAZAR en contra de MARIN CASTRO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 27 de junio de 2013, 5 de agosto de 2013, 15 de octubre de 2013, 23 de noviembre de 2016, 14 de agosto de 2019, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd49c7933cd6d5527584fdaabdfb22fc7d89c28e47efcd8de806bddaf22bc4a**
Documento generado en 29/09/2023 12:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO:	DILSON MANUEL GOMEZ MARTINEZ
RADICADO:	180014003002 20130060200
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1249	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 4 de julio de 2013, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 35185.
2. Mediante providencia del 11 de julio de 2013, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de BENITO BOTACHE GONZALEZ.
3. A través de auto del 26 de marzo de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de DILSON MANUEL GOMEZ MARTINEZ.
4. En auto N° 1354 del 221 de junio de 2018, se aceptó la cesión de derechos efectuada por BENITO BOTACHE GONZALEZ a SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **21 de junio de 2018**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BENITO BOTACHE GONZALEZ en contra de DILSON MANUEL GOMEZ MARTINEZ.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 9 de mayo de 2014, 11 de abril de 2015, 22 de junio de 2016, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9219847b91672d4ee6d76724fbfc9ca17b00ebfe70bfa085e8dfaa0b98eb1982**
Documento generado en 29/09/2023 12:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTHA YINED TAQUICA CUELLAR
DEMANDADO:	LUIS GABRIEL HERNANDEZ ARROYAVE
RADICADO:	180014003002 20140005600
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1250	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 219.
2. Mediante providencia del 12 de febrero de 201, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de MARTHA YINED TAQUICA CUELLAR.
3. A través de auto del 27 de mayo de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de LUIS GABRIEL HERNANDEZ ARROYAVE.
4. En auto N° 1938 del 7 de septiembre de 2017, se aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo pasivo.
5. El 1° de diciembre de 2017 se ordenó el pago de títulos judiciales cargados en el proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un*

determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **1º de diciembre de 2017**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por MARTHA YINED TAQUICA CUELLAR en contra de LUIS GABRIEL HERNANDEZ ARROYAVE.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 12 de febrero de 2014 y 24 de junio de 2015, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

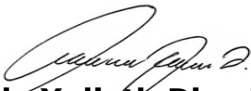
Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90dc8bf82d181e007e8663d13244731b6d59acbe43f128362ef798be3624255c
Documento generado en 29/09/2023 12:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	LENIN TOVAR RIVERA
RADICADO:	180014003002 20140019600
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1251	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 11 de abril de 2014, fue repartido el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 768.
2. Mediante providencia del 9 de mayo de 2014, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA.
3. A través de auto del 13 de julio de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de LENIN TOVAR RIVERA.
4. Este Despacho en auto del 3 de agosto de 2018, decidió aprobar la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones

especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **3 de agosto de 2018**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por el BANCO DE BOGOTA en contra de LENIN TOVAR RIVERA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 9 de mayo de 2014,, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05d11233460255c212d8a4e39b887a79344f769f6ee55fd6252511d3590a3d7**
Documento generado en 29/09/2023 12:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	LEONEL ROJAS VELASQUEZ
RADICADO:	180014003002 20140021200
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1252	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 25 de abril de 2014, fue repartido el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 840.
2. Mediante providencia del 13 de mayo de 2014, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR.
3. A través de auto del 26 de febrero de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de LEONEL ROJAS VELASQUEZ.
4. Este Despacho en auto del 3 de agosto de 2018, decidió aprobar la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones

especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **3 de agosto de 2018**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por el BANCO POPULAR en contra de LEONEL ROJAS VELASQUEZ.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 9 de mayo de 2014,, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a3d9a7537366ed6c7d4bd4b6c876044f1645850a7e54e246f0fd6c4bad5475**
Documento generado en 29/09/2023 12:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALEXANDER SAAVEDRA PARRA
DEMANDADO:	WILMAR ANDREY CAMELO MARTÍNEZ
RADICADO:	180014003002 20150038500

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1210

El Dr. MAURICIO MUÑOZ CONTRERAS, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, allegó escrito recibido por este despacho el **7 de septiembre de 2023**, mediante el cual, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P., por tanto, se decretara y se ordenara el levantamiento de las medidas decretadas en el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por **ALEXANDER SAAVEDRA PARRA**, en contra de **WILMAR ANDREY CAMELO MARTÍNEZ**.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencia No. 1302 de fecha 11 de junio de 2015, librándose el oficio correspondiente. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante mauriciomcontreras@yahoo.es.

CUARTO. – ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6953b178981e5ee970e8c56638986ad623273f1a24e1a52fb76e68cb1017cdbf**

Documento generado en 29/09/2023 10:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	FRANCISCO JIMENEZ TELLO
RADICADO:	18001400300220150053000
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1253	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión de derechos y la terminación del proceso por pago total de la obligación, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Revisados los documentos obrantes en el expediente, se observa que el BANCO DE BOGOTA S.A.S., a través de su apoderado especial, informa sobre la cesión de derechos litigiosos que le hiciera el BANCO DE BOGOTA S.A.S. a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT, dentro del presente proceso, para lo cual se anexa el respectivo contrato.

Al respecto, el artículo 1969 del código civil indica: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”*

De acuerdo con esta disposición, consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial; por esta razón esta tipología de contrato se considera aleatorio, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, más no de las resultas del mismo.

Ahora bien, como vemos en el presente caso, las partes se encuentran conformadas por el cedente BANCO DE BOGOTA S.A.S., quien es el demandante, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT, y el deudor FRANCISCO JIMENEZ TELLO, demandando, por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal.

2. De otra parte, se observa, que MAURICIO ANGULO SÁNCHEZ, en su condición de REPRESENTANTE LEGAL QNT S.A.S., Sociedad Apoderada General del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT, confirió poder amplio y suficiente a la Dra. LIDIA YULIETH GUEVARA GONZALEZ para ejercer la representación judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, para lo cual allega el poder a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, como se observa en el certificado de existencia y representación legal adjunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Bajo ese entendido, al encontrarse satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho la Dra. LIDIA YULIETH GUEVARA GONZALEZ para actuar como apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

3. Por último, la Dra. LIDIA YULIETH GUEVARA GONZALEZ, apoderada del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT, mediante correo electrónico del 15 de julio de 2023, solicita la terminación del presente proceso por pago de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, el desglose del título valor base de la ejecución a favor de la parte demandada y la no condena en costas al encontrarse ante la terminación por pago

Atendiendo lo anterior, y de conformidad con lo dispuestos en los artículos 116, 461 y 597 del C.G. del P., este Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO DE BOGOTA S.A.S, demandante en el asunto, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. - TENER a PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT, como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro presente proceso a BANCO DE BOGOTA S.A.S, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO. – RECONOCER personería jurídica a la doctora LIDIA YULIETH GUEVARA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.053.291 y tarjeta profesional No. 385.864 del C.S.J., para actuar como apoderada del cesionario SOCIEDAD ADCORE S.A.S, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

CUARTO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencia No. 2138 del 15 de septiembre de 2015, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado a favor de la autoridad correspondiente.

SEXTO. – REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante fmurcia@adcore.com.co.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

SEPTIMO. - DESGLOSAR el título valor base de recaudo ejecutivo y hacerle entrega al demandado de conformidad con el artículo 116-3 del C.G.P.

OCTAVO. - Sin condena en costas

NOVENO. – ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e44b6f67092941dc8b3b51633daf510396f7af15899094ce5d3d74534968a8**

Documento generado en 29/09/2023 12:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BENITO BOTACHE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	LUZ MARINA VELA
RADICADO:	18001400300220160005300
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1200	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 9 de febrero 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 191.
2. Mediante providencia del 10 de febrero de 2016, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de BENITO BOTACHE GONZÁLEZ.
3. El 2 de noviembre de 2017, accedió a la solicitud del demandante de desistir de la cesión del crédito efectuada a la señora RUBIELA ORTEGA.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **2 de noviembre de 2017**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que libra mandamiento de pago e inactivo por un término superior a un (1) año, a saber, 6 años y 10 meses, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BENITO BOTACHE GONZÁLEZ contra de LUZ MARINA VELA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia N° 527 del 2 de marzo de 2016, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – SIN condena en costas.

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60fb0858b6821be49e5583ff62b244aa368bd5e9743b21fe6ae7886a11e7a97**

Documento generado en 29/09/2023 10:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BENITO BOTACHE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	LAURA CASTILLO SANABRIA
RADICADO:	18001400300220180026900
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1201	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 20 de abril de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 7004.
2. Mediante providencia del 16 de mayo de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de BENITO BOTACHE GONZÁLEZ.
3. El 23 de octubre de 2019, se negó la solicitud de cesión de derechos litigiosos elevada por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **23 de octubre de 2019**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que libra mandamiento de pago e inactivo por un término superior a un (1) año, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, tal como la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BENITO BOTACHE GONZÁLEZ contra de LAURA CATILLO SANABRIA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia N° 1034 del 16 de mayo de 2018, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d54102f597aa08ee646b1ab6a24ee33540644de39c3ce535d5fb7ee45d0b817**

Documento generado en 29/09/2023 10:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MANUEL JOSE BENITES QUIROZ
DEMANDADO:	ALEJANDRO CUELLAR BARRAGAN
RADICADO:	18001400300220190041800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1236

El señor MANUEL JOSE BENITEZ QUIROZ, parte demandante en el proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de septiembre de 2023, mediante el cual solicita el pago de los títulos judiciales que están constituidos en el proceso.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que existen títulos judiciales constituidos para el presente proceso y liquidación del crédito debidamente aprobada, lo cual permite el pago de los depósitos judiciales existentes, por consiguiente, se ordenará el pago correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

DISPONE

PAGAR a favor de la parte demandante **MANUEL JOSE BENITEZ QUIROZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.495.038, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000450828	1117495038	MANUEL JOSE BENITEZ QUIROZ	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 328.108,00
475030000451358	1117495038	MANUEL JOSE BENITEZ QUIROZ	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 328.108,00
Total Valor						\$ 656.216,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a8c082be7f84c545d0081aa06311f8f7c483e4d1eaaa8dd70d69bb5fb2a354**

Documento generado en 29/09/2023 12:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL
DEMANDADO:	LUIS HERNAN DURAN GARCIA FABIO ARTURO ZAMBRANO ICO
RADICADO:	180014003002 20190062700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1255

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1568 de fecha 21 agosto de 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ANA MARIA MEDINA CARVAJAL**, en contra de **LUIS HERNAN DURAN GARCIA** y **FABIO ARTURO ZAMBRANO ICO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **LUIS HERNAN DURAN GARCIA** y **FABIO ARTURO ZAMBRANO ICO**, a través de correo electrónico a través del correo fazi1215@hotmail.com y Imedidores@servaf.com, respetivamente, además se avizora debidamente entregados a partir del 8 de noviembre de 2023; y, una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **LUIS HERNAN DURAN GARCIA** y **FABIO ARTURO ZAMBRANO ICO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$150.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6544b001fff230c7d16a1f434bf4d829f338835011f1d59f0bacf37a61ac3698**

Documento generado en 29/09/2023 10:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	FELIPE ANDRÉS MEZA CASTRO
RADICADO:	180014003002 20190062900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1199

El señor EDILBERTO HOYOS CABRERA, demandante en el proceso de la referencia, allegó escrito recibido por este despacho el 5 de septiembre de 2023, coadyuvado por la parte demandada, mediante el cual, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, y el pago de los títulos existente a favor del señor EDILBERTO HOYOS CARRERA.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que las solicitudes arrimadas son procedentes conforme lo disponen los artículos 461 y 597 del C.G. del P., por tanto, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, en contra de **FELIPE ANDRÉS MEZA CASTRO**.

SEGUNDO. – PAGAR a favor de la parte demandante **EDILBERTO HOYOS CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.624.940, el siguiente título judicial:

475030000451579	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	1.200.000,00	\$
-----------------	----------	-------------------------	-------------------	------------	-----------	--------------	----

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencias No. 2417 del 21 de agosto de 2019, y No. 366 del 2 de marzo de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

CUARTO. – REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además, de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante monotallon@gmail.com.

QUINTO. - ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0342704d12b60a83354dff58586221b1348a9ae2d5a167e06b7b6187558c38**

Documento generado en 29/09/2023 10:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ESCANDON MUÑOZ
RADICADO:	180014003002 20190085500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1211

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, parte demandante en el proceso de la referencia, allegó escrito recibido por este despacho el **19 de septiembre de 2023**, mediante el cual, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P., por tanto, se decretara y se ordenara el levantamiento de las medidas decretadas en el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por **EDILBERTO HOYOD CARRERA**, en contra de **JUAN CARLOS ESCANDON MUÑOZ**.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencia No. 3414 de fecha 18 de noviembre de 2019, librándose el oficio correspondiente. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante monotallon@gmail.com.

CUARTO. – ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0777fe9e3cdb1d394259d784e0e802faf16fa4f2448141c94a193fc9d234f2f9**

Documento generado en 29/09/2023 10:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARGARITA BURGOS MUÑOZ
DEMANDADO:	MARÍA DEL PILAR ROSARIO SILVA
RADICADO:	18001400300220200000700
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1204	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 12935.
2. Mediante providencia del 15 de enero de 2020, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de la MARGARITA BURGOS MUÑOZ.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **15 de enero de 2020**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que libra mandamiento de pago e inactivo por un término superior a un (1) año, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, tal como la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por MARGARITA BURGOS MUÑOZ contra de MARÍA DEL ROSARIO SILVA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia N° 0014 del 15 de enero de 2020, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANYELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a92ad6c25db6bdd54e72b9e6cf19620bd72a8221d2fffde3905b06e53e8dba**

Documento generado en 29/09/2023 10:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES ZEA ZEA
RADICADO:	180014003002 20120064400
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1237	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 30 de julio de 2012 fue repartido el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 30245.
2. Mediante providencia del 1° de agosto de 2012, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias y libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR.
3. El 18 de junio de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de CARLOS ANDRES ZEA ZEA.
4. El 19 de abril de 2017, se aprobó liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.
5. En auto N° 0725 del 27 de julio de 2020 se dispuso decretar una medida cautelar sobre un bien inmueble denunciado como propiedad del demandado, librándose a través del Centro de Servicios, el oficio N° 47 del 20 de enero de 2021.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un*

determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **20 de enero de 2021**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por el BANCO POPULAR contra de CARLOS ANDRES ZEA ZEA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia el 10 de septiembre de 2012 y 27 de julio de 2020, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

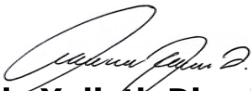
Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45b2242b33ae60e01262befc3508b17caaf85eeca39907cf80582959796b2b3
Documento generado en 29/09/2023 12:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOLAC LTDA.
DEMANDADO:	CINDY JULIETH CORREA RODRIGUEZ
RADICADO:	180014003002 20120084200
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1238	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 19 de septiembre de 2012, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 30743.
2. Mediante providencia del 21 de septiembre de 2012, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de COOLAC LTDA.
3. El 27 de mayo de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de CINDY JULIETH CORREA RODRIGUEZ.
4. En auto N° 2201 del 29 de septiembre de 2017, se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.
5. Este Despacho en auto del 20 de septiembre de 2021, decidió poner en conocimiento de la parte actora lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, acerca de la terminación del proceso de radicado 2015-00264 y el levantamiento del embargo de remanentes inscrito en este proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un*

determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **20 de septiembre de 2021**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por COOLAC LTDA. contra de CINDY JULIETH CORREA RODRIGUEZ.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 14 de diciembre de 2012, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8652b86bec80b315b9639e6ed1160cab7ffbfa96df57e106d2493e0824f717**
Documento generado en 29/09/2023 12:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NORMA CAROLA PIMENTEL PARRA
RADICADO:	180014003002 20120093600
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1239	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 6 de diciembre de 2012, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 31018.
2. Mediante providencia del 11 de diciembre de 2012, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A.
3. El 6 de agosto de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de NORMA CAROLA PIMENTEL PARRA.
4. En auto N° 2201 del 29 de septiembre de 2017, se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.
5. Este Despacho en auto del 11 de octubre de 2019, aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un*

determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **11 de octubre de 2019**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra de NORMA CAROLA PIMENTEL PARRA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 11 de diciembre de 2012, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

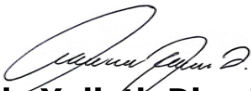
Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec156f4b4387c1736a82f7d41006b50740cd58ca746e8b8d1100c0bcbeae4d56**
Documento generado en 29/09/2023 12:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COASMEDAS
DEMANDADO:	ANA MARITZA PARRA OLAYA CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ
RADICADO:	180014003002 20130000400
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1240	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2012, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 31261.
2. Mediante providencia del 4 de febrero de 2013, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de COASMEDAS
3. El 30 de enero de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de ANA MARITZA PARRA OLAYA Y CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ.
4. En auto N° 425 del 9 de marzo de 2020, este Despacho aceptó la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones

especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **9 de marzo de 2020**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por COASMEDAS en contra de ANA MARITZA PARRA OLAYA Y CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALEZ.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 4 de febrero de 2013, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

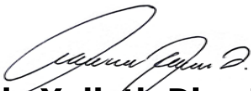
Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d64363d239673de400c8fc8c5208fd6d262ff60c41d640da606639e9a379be**
Documento generado en 29/09/2023 12:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS S.A.
CESIONARIO:	SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO:	MISAEEL TOVAR PLAZAS
RADICADO:	180014003002 20130014400
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1241	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 12 de febrero de 2013, fue repartido el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 31987.
2. Mediante providencia del 15 de febrero de 2013, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AV VILLAS S.A.
3. El 24 de febrero de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de MISAEEL TOVAR PLAZAS.
4. En auto N° 1282 del 30 de septiembre de 2016, se aceptó la cesión del crédito solicitada por el BANCO COMERCIAL A VILLAS S.A., a SISTEMCOBRO S.A.S.
5. Este Despacho en auto del 16 de septiembre de 2019, se dispuso negar la solicitud de pago de títulos presentada por la apoderada de la parte demandante, ante la inexistencia de títulos judiciales constituidos en el presente proceso.
6. A través de auto fechado 7 de octubre de 2019, este Despacho decretó una medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias, librándose los oficios a través del Centro de Servicios, con fecha del 9 de octubre de 2019.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **9 de octubre de 2019**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO AV VILLAS S.A. en contra de MISAELOVAR PLAZAS.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 15 de febrero de 2013 y 7 de octubre de 2019, librándose los oficios correspondientes. Además, en el

evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66347957bbc2dfb7c7e52167a3c5159f6f304da027f5491ff42d63264ef25996

Documento generado en 29/09/2023 12:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO GUILLEN
DEMANDADO:	WILLIAM QUINTERO SANCHEZ LUZ MIRIAM VASQUEZ
RADICADO:	180014003002 20100026400
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1223	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 11 de marzo de 2010, fue repartido el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 18211.
2. Mediante providencia del 19 de mayo de 2010, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de JESUS ANTONIO GUILLEN.
3. El 29 de septiembre de 2011, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de WILLIAM QUINTERO SANCHEZ Y LUZ MIRIAM VASQUEZ.
4. El 15 de mayo de 2019 se aprobó la liquidación de crédito presentada por el extremo activo.
5. El demandante presentó escrito el 2 de diciembre de 2019, mediante el cual manifestó que revoca la facultad para recibir otorgada a su apoderada judicial.
6. A través de auto N° 273del 2 de marzo de 2020, se accedió a dicho pedimento de la parte demandante, revocando la facultar para recibir a la Dra. Swthlana Fajardo Sánchez.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **2 de marzo de 2020**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por JESUS ANTONIO GUILLEM en contra de WILLIAM QUINTERO SANCHEZ Y LUZ MIRIAM VASQUEZ.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 24 de marzo de 2011 y 2 de septiembre de 2013, librándose los oficios correspondientes. Además, en el

evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

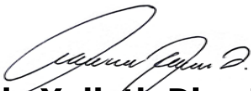
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91d60fe526541112040cc3ad8c3b7b0a5c0772ef207403601016dd587490ff2e

Documento generado en 29/09/2023 12:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	CAMILA CARDOSO DE BARRERA
RADICADO:	180014003002 20100035200
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1224	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 25 de junio de 2010, fue repartido el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 18622.
2. Mediante providencia del 6 de julio de 2010, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR.
3. El 9 de mayo de 2011, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de CAMILA CARDOSO DE BARRERA.
4. El 7 de noviembre de 2014, se decretó la terminación por desistimiento tácito.
5. Mediante auto N° 352 del 17 de marzo de 2017, se dispuso reponer el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito y se advirtió al demandante sobre la carga procesal de las partes, por lo que debe estar más atento a las actuaciones que profiere el juzgado, y si no se profiere ningún pronunciamiento debe solicitar las actuaciones propias de cada etapa procesal que denoten impulso al proceso que se le atribuye al actor.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que*

promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **17 de marzo de 2017**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO POPULAR en contra de CAMILA CARDOSO DE BARRERA.

SEGUNDO. – sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no se encuentra ninguna decretada en el presente proceso.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO. - sin condena en costas

QUINTO. – ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ddbeb526093994734efb90ddf93ea471f115d7810ed4480d686d07ad790675**
Documento generado en 29/09/2023 12:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	GIOVANNY CHAUX GASCA Y OTRO
RADICADO:	180014003002 20100036800
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1225	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 6 de julio de 2010, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 18211.
2. Mediante providencia del 14 de julio de 2010, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
3. En auto del 30 de abril de 2012, se accedió a la petición del apoderado judicial de la parte demandante, y se dispuso prescindir de continuar las pretensiones de la demanda en contra de ORLANDO GASCA FIERRO, continuando en contra de GIOVANNY CHAUX GASCA.
4. El 16 de mayo de 2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de GIOVANNY CHAUX GASCA.
5. A través de auto N° 1829 del 31 de julio de 2018, se aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **31 de julio de 2018**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de GIOVANNY CHAUX GASCA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 14 de julio de 2010, 10 de febrero de 2015, 19 de abril de 2016 y 16 de enero de 2018 con relación al

demandado GIOVANNY CHAUX GASCA, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8d2490dd45532159697371cc41d8b419a85f654ab9bd0c14af482b8f2ba9db**
Documento generado en 29/09/2023 12:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LESVI YANETH DAZA MUÑOZ
DEMANDADO:	GERARDO RIOS ALVARADO
RADICADO:	180014003002 20100038200
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1226	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 13 de julio de 2010, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 18744.
2. Mediante providencia del 26 de julio de 2010, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de LESVI YANETH DAZA MUÑOZ.
3. El 5 de noviembre de 2010, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de GERARDO RIOS ALVARADO.
4. La apoderada judicial de la parte demandante, el 30 de mayo de 2017 solicitó el pago de títulos judiciales.
5. El 28 de junio de 2017, el Juzgado resolvió negar la solicitud de pago de títulos, ante la inexistencia de títulos judiciales constituidos en el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un*

determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **28 de junio de 2017**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por LESVI YANETH DAZA MUÑOZ en contra de GERARDO RIOS ALVARADO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 26 de julio de 2010, 20 de septiembre de 2010, 23 de agosto de 2011, 20 de octubre de 2016, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

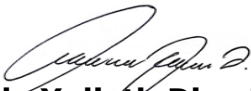
Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18bbbff3b5b30d2893ef70187796c7e20bdbb447723820b24bbb365eab8ebf8**
Documento generado en 29/09/2023 12:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO:	ADRIANA SERRATO ORTEGA FABIAN CLAROS QUILA
RADICADO:	180014003002 20100061400
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1227	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 22 de noviembre de 2010, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 19872.
2. Mediante providencia del 24 de noviembre de 2010, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de BENITO BOTACHE GONZALEZ.
3. El 2 de agosto de 2011, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de ADRIANA SERRATO ORTEGA Y FABIAN CLAROS QUILA.
4. En auto N° 0716 del 27 de julio de 2020, se aceptó la cesión de derechos efectuada por BENITO BOTACHE GONZALEZ a CHRISTIAN FABIAN RAMIREZ SANCHEZ.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un*

determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **27 de julio de 2020**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BENITO BOTACHE GONZALEZ en contra de ADRIANA SERRATO ORTEGA Y FABIAN CALROS QUILA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ae4c94e3288966514cc73fdcd937b43c7e22681f1ea072c9aec13763dba0bc**
Documento generado en 29/09/2023 12:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GUSTAVO ROSAS SANCHEZ
DEMANDADO:	RAUL IVAN MUÑOZ
RADICADO:	180014003002 20110013400
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1228	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 28 de marzo de 2011, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 20730.
2. Mediante providencia del 31 de marzo de 2011, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de GUSTAVO ROSAS SANCHEZ.
3. El 5 de marzo de 2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de RAUL IVAN MUÑOZ.
4. En auto N° 083 del 27 de enero de 2020, el Despacho decretó una medida cautelar sobre los dineros que reposan en las cuentas bancarias que posee el demandado, librándose los oficios por parte del Centro de Servicios el 4 de febrero de 2020.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un*

determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **4 de febrero de 2020**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por GUSTAVO ROSAS SANCHEZ en contra de RAUL IVAN MUÑOZ.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia el 31 de marzo, 3 de mayo, 12 de agosto, 29 de agosto de 2011 y 27 de enero de 2020, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c271e1e7263a10dd0450bd08c39f7c2dc09f3485c943113eced312623d7ec58d**
Documento generado en 29/09/2023 12:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	AMIRA MOTTA CASTRO
RADICADO:	180014003002 20110021400
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1229	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 26 de octubre de 2011 fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Civil Municipal bajo la secuencia N° 22577.
2. Mediante providencia del 22 de noviembre de 2011, el Juzgado Cuarto Civil avocó conocimiento de las diligencias.
3. El 29 de enero de 2013, se remitió el proceso al Juzgado Civil Municipal de Descongestión para que siguiera conocimiento del mismo.
4. En auto N° 0869 del 11 de julio de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la señora AMIRA MOTTA CASTRO.
5. Según constancia secretarial, el 18 de noviembre de 2014, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Florencia, recibió el proceso y avocó conocimiento en auto del 20 de enero de 2014.
6. El 18 de julio de 2016, este Juzgado Segundo Civil Municipal, avocó conocimiento de las presentes diligencias.
7. En auto de tramite N° 1020 del 8 de abril de 2019, se dispuso aceptar la cesión efectuada por la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **8 de abril de 2019**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra de AMIRA MOTTA CASTRO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 15 de agosto de 2012, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore

remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

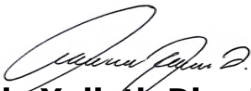
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8075e4011b7135ed73dd717727698b0d5d725858a72e8eea5046fda3a3a1a64**

Documento generado en 29/09/2023 12:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA ENID ROJAS TIERRADENTRO
DEMANDADO:	JHON ESTEBAN SALAZAR SANCHEZ
RADICADO:	180014003002 20110049200
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1230	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 5 de octubre de 2011 fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 22241.
2. Mediante providencia del 7 de octubre de 2011, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias y libró mandamiento de pago a favor de MARIA ENID ROJAS TIERRADENTRO.
3. El auto N° 0275 del 15 de febrero de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de JHON ESTEBAN SALAZAR SANCHEZ
4. El 26 de septiembre de 2018, se ordenó requerir al tesorero pagador del INPEC, para que diera cumplimiento a la medida de embargo decretada por este Despacho sobre el salario del demandado.
5. A través de auto N° 0328 del 8 de febrero de 2019, se puso en conocimiento de la parte actora lo informado por el Coordinador de Grupo de Nomina del INPEC.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un*

determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **8 de febrero de 2019**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por MARIA ENID ROJAS TIERRADENTRO contra de JHON ESTEBAN SALAZAR SANCHEZ.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 7 de octubre de 2011, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8641b243ace5b3656a0a41b3125c273d69df9a54aa94bd41bc99cca3dc8be74**
Documento generado en 29/09/2023 12:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALEIDA LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	YOLANDA CASTRILLON NARANJO
RADICADO:	180014003002 20110054400
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1231	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 18 de octubre de 2011 fue repartido el proceso de restitución de inmueble arrendado, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 23963.
2. Mediante providencia del 20 de octubre de 2011, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias y admitió la demanda promovida por ALEIDA LOPEZ MARTINEZ en contra de YOLANDA CASTRILLON NARANJO.
3. El 6 de febrero de 2012, se dictó sentencia N° 6, declarando terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes por falta de pago, se decretó la restitución y entrega del bien inmueble objeto de litis y se condenó en costas YOLANDA CASTRILLON NARANJO
4. La demandante, a través de apoderada judicial, promovió la ejecución de la sentencia referida en razón a los cánones adeudados y los intereses moratorios.
5. A través de auto N° 2479 del 2 de octubre de 2012, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de ALEIDA LOPEZ MARTINEZ.
6. En auto del 29 de enero de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de YOLANDA CASTRILLON NARANJO.

7. El 2 de mayo de 2016 fue decretada una medida cautelar, librándose los oficios de fecha 3 de mayo de 2016.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **3 de mayo de 2016**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por ALEIDA LOPEZ MARTINEZ contra de YOLANDA CASTRILLON NARANJO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 2 de mayo de 2016, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442b47fa23c866bba865b3755c3c9941e0fc3e02eebed05f595c756bc5538eb1**

Documento generado en 29/09/2023 12:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DEBBY ORTIZ OME
DEMANDADO:	WILMAR PEÑA LASSO
RADICADO:	180014003002 20110067800
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1232	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 28 de noviembre de 2011 fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 27779.
2. Mediante providencia del 30 de noviembre de 2011, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias y libró mandamiento de pago a favor de DEBBY ORTIZ OME.
3. El auto N° 1110 del 13 de abril de 2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de WILMAR PEÑA LASSO
4. El 15 de julio de 2019 se aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo activo y se dispuso oficiar por el Centro de Servicios al tesorero pagador del Comando de Policía para que informara sobre el cumplimiento de una medida cautelar, librándose el oficio N° 2761 del 26 de julio de 2019.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un*

determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **26 de julio de 2019**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por DEBBY ORTIZ OME contra de WILMAR PEÑA LASSO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 30 de noviembre de 2011, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57677c5d08e560a24772cb3c113f8f5c1e231f4e9962d80f497adca8362ae8d6
Documento generado en 29/09/2023 12:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALDEMAR MONTES MURCIA
DEMANDADO:	ENNY JHOLENNE NOVOA VARGAS
RADICADO:	180014003002 20120034200
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1233	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 3 de mayo de 2012 fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 29334.
2. Mediante providencia del 7 de mayo de 2012, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias y libró mandamiento de pago a favor de ALDEMAR MONTES MURCIA.
3. En sentencia dictada el 4 de octubre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de ENNY JHOLENNE NOVOA VARGAS
4. En auto N° 768 del 27 de julio de 2020 se aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones

especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **27 de julio de 2020**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por ALDEMAR MONTES MURCIA contra de ENNY JHOLENNE NOVOA VARGAS.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fa9bea5bc9f7f7be5bd02613d1a4236ccdc84e73822b0dc3c627c86d59bad6**

Documento generado en 29/09/2023 12:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EILEN TATIANA ADAIME CLAROS
DEMANDADO:	DIEGO MAURICIO ANAYA ROJAS
RADICADO:	180014003002 20120036800
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1234	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 15 de mayo de 2012 fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 29507.
2. Mediante providencia del 22 de mayo de 2012, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias y libró mandamiento de pago a favor de EILEN TATIANA ADAIME CLAROS.
3. El 4 de junio de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de DIEGO MAURICIO ANAYA ROJAS
4. En auto N° 952 del 3 de abril de 2019, se dispuso negar la solicitud de pago de títulos presentada por la apoderada de la parte demandante, ante la inexistencia de títulos judiciales constituidos en el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **3 de abril de 2019**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por EILEN TATIANA ADAIME CLAROS contra de DIEGO MAURICIO ANAYA ROJAS.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia el 1º de marzo de 2016, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfc3454376a31690750ead24c3b689141505ba57c67e82c483e43f476d18e97**
Documento generado en 29/09/2023 12:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JEDISON FABIAN RAMIREZ
ACUMULADO:	JAVIER ARMANDO MURCIA
DEMANDADO:	ASCENETH ARENAS BETANCOURT
RADICADO:	180014003002 20120037600
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1235	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 17 de mayo de 2012 fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 29539.
2. Mediante providencia del 23 de mayo de 2012, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias y libró mandamiento de pago a favor de JEDISON FABIAN RAMIREZ.
3. El 4 de junio de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de ASCENETH ARENAS BETANCOURT.
4. En auto N° 1124 del 26 de junio de 2013, se dispuso acumular la demanda promovida por JAVIER ARMANDO MURCIA y libró mandamiento de pago a su favor en contra de ASCENETH ARENAS BETANCOURT.
5. Este Despacho en auto del 1° de abril de 2019 decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.
6. A través de auto dictado el 4 de septiembre de 2019, se decidió reponer el auto que decretó la terminación, y, en la misma fecha se decretó una medida cautelar sobre los dineros depositados en las cuentas que posee la demandada.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **4 de septiembre de 2019**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por JEDISON FABIAN RAMIREZ contra de ASCENETH ARENAS BETANCOURT.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia el 23 de mayo de 2012 y el 4 de septiembre de 2019, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se

avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8aa1c9b4b1872e791a56170fd517ddb0e63c36d8f3516fc622523f32886a8e**

Documento generado en 29/09/2023 12:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	VICTOR ANTONIO JULIO BLANCO
RADICADO:	180014003002 20120056000
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1236	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 5 de julio de 2012 fue repartido el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 30059.
2. Mediante providencia del 10 de julio de 2012, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias y libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR.
3. El 20 de agosto de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de VICTOR ANTONIO JULIO BLANCO.
4. En auto N° 3011 del 7 de noviembre de 2018, se dispuso aceptar la renuncia al poder del apoderado judicial de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones

especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **7 de noviembre de 2018**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por el BANCO POPULAR contra de VICTOR ANTONIO JULIO BLANCO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia el 10 de agosto de 2012, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccc3c2ba5a594d9de0dba3be42a6edc64d1b4db16dd828b781c624084668df6**
Documento generado en 29/09/2023 12:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
SUBROGATARIO:	FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A.
DEMANDADO:	LEYDI YOHANA VARGAS ARIAS
RADICADO:	180014003002 20070045800
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1214	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 5 de septiembre de 2007, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 9846.
2. Mediante providencia del 7 de septiembre de 2007, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del BANCO BOGOTA S.A.
3. El 17 de febrero de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de LEYDI YOHANA VARGAS ARIAS.
4. El 29 de octubre de 2014, se decretó la terminación por desistimiento tácito.
5. El 29 de septiembre de 2017, se repuso el referido auto y se advirtió al demandante sobre la carga procesal de las partes, por lo que debe estar mas atento a las actuaciones que profiere el juzgado, y si no se profiere ningún pronunciamiento debe solicitar las actuaciones propias de cada etapa procesal que denoten impulso al proceso que se le atribuye al actor.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **29 de septiembre de 2017**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra de LEYDI YOHANA VARGAS ARIAS.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 7 de septiembre de 2007, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore

remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940694c403af029146d42b5431237088bd4c9276e5256545ac9ff45ddb03f2a0**

Documento generado en 29/09/2023 12:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ACEITES Y GRANOS ACEGRAN S.A.
DEMANDADO:	BERNARDO PEÑA PARRA
RADICADO:	180014003002 20070064800
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1215	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 7 de diciembre de 2007, fue repartido el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 10780.
2. Mediante providencia del 11 de diciembre de 2007, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de ACEITES Y GRANOS ACEGRAN S.A.
3. El 26 de enero de 2009, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de BERNARDO PEÑA PARRA.
4. El 16 de mayo de 2014, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal avocó conocimiento del proceso.
5. Posteriormente, al suprimirse dicho juzgado de ejecución, este Despacho en providencia del 28 de marzo de 2017, avocó conocimiento de las diligencias.
6. En auto del 16 de septiembre de 2019, se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **16 de septiembre de 2019**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por ACEITES Y GRANOS ACEGRAN S.A. contra de BERNARDO PEÑA PARRA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 11 de diciembre de 2007 y 10 de septiembre de 2012, librándose los oficios correspondientes.

Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd26e730b26101f27c24214a0c2fe9fed99716e8f2f1dcd57fb76fdb497ea27**

Documento generado en 29/09/2023 12:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ MARITZA AVILA
DEMANDADO:	ALEXANDER MANUEL HENAO
RADICADO:	180014003002 20080041600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1235

La Dra. LUZ MARITZA AVILA LEAL, parte demandante en el presente proceso, presenta escrito recibido el 10 de abril de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, COOPERARTIVA ULTRAHUILCA, COOPERATIVA CONFIE, COOPERARIVA AVANZA, COOPERATIVA MUNDO MUJER, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA. Por ser procedente dicho pedimento, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada.

De otra parte, solicita que se requiera a la Secretaria de Transito y Transporte de Florencia – Caquetá, para que informe sobre la de embargo y retención del vehículo automotor de placas XYC-114 denunciado como de propiedad del demandado señor ALEXANDER MANNEL HENAO, oficiada a la entidad mediante el oficio 1042 de fecha 28 de agosto de 2008 y radicada directamente ante la entidad el día 10 – nov-2009.

Al respecto, revisado el expediente, se observa que la secretaria de transito y transporte municipal de Florencia, mediante oficio STTM-01719 del 9 de diciembre de 2008, informó que no fue posible inscribir la medida de embargo solicitada, ya que el demandado no aparece como propietaria del vehículo de placas XYC-114.

Cabe precisar que esta información fue puesta en conocimiento de la parte actora en auto del 16 de enero de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerir a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florencia – Caquetá, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ALEXANDER MANNEL HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número N° 17.656.805, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, COOPERARTIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA CONFIE, COOPERARIVA AVANZA, COOPERATIVA MUNDO MUJER, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a luzmaritzaavila@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2443ae094076de36ad277c56af50cc7b47fcef0a9e9135559edcc73c7d9f60ce**
Documento generado en 29/09/2023 12:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ARNULFO ROJAS PLAZAS
DEMANDADO:	YON FREDY NARVAEZ LOSADA FELIX MARIA NARVAEZ
RADICADO:	180014003002 20080043400
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1216	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 26 de agosto de 2008, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 12818.
2. Mediante providencia del 27 de agosto de 2008, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de ARNULFO ROJAS PLAZAS.
3. El 24 de junio de 2009, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de YON FREDY NARVAEZ LOSADA Y FELIZ MARIA NARVAEZ.
4. El 29 de julio de 2019 se aprobó la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante.
5. El 17 de febrero de 2020, se decreto medida cautelar sobre el salario y/o honorarios del demandado como empleado de la Alcaldía Municipal de Florencia, librándose el oficio N° 813 del 10 de marzo de 2020, siendo reclamados al día siguiente por la parte interesada.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **10 de marzo de 2020**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por ARNULFO ROJAS PLAZAS contra de YON FREDY NARVAEZ LOSADA Y FELIZ MARIA NARVAEZ.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 27 de agosto de 2008, 27 de febrero de 2009, 29 de agosto de 2014, 23 de mayo de 2018 y 17 de febrero

de 2020, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1de62a60fc900b9dd0e7b6e22a8a876e1e3d6c9418991c2f711219f97a8a46**
Documento generado en 29/09/2023 12:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	ALEZANDRA CLEVES ROJAS
RADICADO:	180014003002 20080054000
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1217	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 30 de octubre de 2008, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 13225.
2. Mediante providencia del 10 de noviembre de 2008, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del BANCO BOGOTA S.A.
3. El 13 de octubre de 2010, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de ALEZANDRA CLEVES ROJAS.
4. El 15 de diciembre de 2014, se decretó la terminación por desistimiento tácito.
5. El 29 de septiembre de 2017, se repuso el referido auto, se advirtió al demandante sobre la carga procesal de las partes, por lo que debe estar más atento a las actuaciones que profiere el juzgado, y si no se profiere ningún pronunciamiento debe solicitar las actuaciones propias de cada etapa procesal que denoten impulso al proceso que se le atribuye al actor y se aceptó la renuncia al poder presentada por el Dr. FELIX HERNANDO ARENAS MOLINA.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **29 de septiembre de 2017**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra de ALEZANDRA CLEVES ROJAS.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 10 de noviembre de 2008, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore

remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a700855dba8c5fda97edb31f03ecded330800dd341ad5e39694d5eefed4ba6b5**

Documento generado en 29/09/2023 12:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	ALEZANDRA CLEVES ROJAS
RADICADO:	180014003002 20090024000
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1218	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 14 de abril de 2009 se formuló la presente demanda ejecutiva de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia.
2. Mediante providencia del 21 de abril de 2009, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del BANCO BOGOTA S.A.
3. El 11 de noviembre de 2010, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de ALEZANDRA CLEVES ROJAS.
4. El 28 de octubre de 2014, se decretó la terminación por desistimiento tácito.
5. El 18 de enero de 2017, se dispuso reponer el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito.
6. El 4 de julio de 2018, este Juzgado aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo activo.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un*

determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **4 de julio de 2018**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra de ALEZANDRA CLEVES ROJAS.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 3 de junio de 2009, consistente en embargo de remanentes del proceso 2008-00540 que se tramita en este Juzgado.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

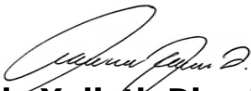
Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4a4418ba3bac38cd65c0bf1ea8009831c9e9e050efe234fdc364901d6ed607**
Documento generado en 29/09/2023 12:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIANA ARBOLEDA
DEMANDADO:	RUBIELA LOSADA
RADICADO:	180014003002 20090031800
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1219	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 22 de mayo de 2009, fue repartido el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 14981.
2. Mediante providencia del 28 de mayo de 2009, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de MARIANA ARBOLEDA.
3. El 4 de octubre de 2010, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de RUBIELA LOSADA.
4. El 21 de junio de 2019, este Juzgado aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones

especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **21 de junio de 2019**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por MARIANA ARBOLEDA en contra de RUBIELA LOSADA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 28 de mayo de 2009, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

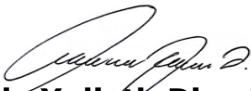
Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77aed71267fed8d2c86678b56dfe373fc9a1643256af9e5f6f201c922b5f249**
Documento generado en 29/09/2023 12:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PABLO CAMILO CABRERA DUQUE
DEMANDADO:	EDWAR SHENEVIER GONZALEZ FLORIANO
RADICADO:	180014003002 20090055200
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1220	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 3 de septiembre de 2009, fue repartido el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 15872.
2. Mediante providencia del 16 de septiembre de 2009, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de PABLO CAMILO CABRERA DUQUE.
3. El 17 de agosto de 2011, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de EDWAR SHENEVIER GONZALEZ FLORIANO.
4. El 31 de mayo de 2017, este Juzgado ordenó el pago de los títulos judiciales a favor del apoderado de la parte demandante.
5. El 9 de noviembre de 2018 se decretaron dos medidas cautelares en el presente proceso, librándose los oficios el 20 de noviembre del mismo año.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un*

determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **20 de noviembre de 2018**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por PABLO CAMILO CABRERA DUQUE en contra de EDWAR SHENEVIER GONZALEZ FLORIANO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 2 de octubre de 2009, 22 de abril de 2015 y 9 de noviembre de 2018. librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b9f90e131805012ab9dfa87d54140fb915c9cffb267949e5323bbc31d453d40
Documento generado en 29/09/2023 12:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ISMENIA MONTENEGRO ALVAREZ CENaida RONDON
RADICADO:	180014003002 20090058000
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1221	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 17 de septiembre de 2009, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 16026.
2. Mediante providencia del 18 de septiembre de 2009, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A.
3. El 13 de octubre de 2010, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de ISMENIA MONTENEGRO ALVAREZ Y CENaida RONDON.
4. El 20 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el pago de títulos judiciales.
5. Mediante providencia del 13 de abril de 2018 se negó la solicitud de pago de títulos, ante la inexistencia de títulos judiciales constituidos en el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un*

determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **13 de abril de 2018**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ISMENIA MONTENEGRO ALVAREZ Y CENaida RONDON.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 31 de mayo de 2018, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a064930cf053f5ea788910b7566b847b21f6a4ce6adacf6e756646629e1992b**
Documento generado en 29/09/2023 12:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, 28 de septiembre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.


Derly Yulieth Diaz Duero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BCSC S.A.
DEMANDADO:	RUTBELL CHICUE MOSQUERA EULALIA ORTIZ
RADICADO:	180014003002 20090077000
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1222	

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 18 de diciembre de 2009, fue repartido el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 16950.
2. Mediante providencia del 18 de enero de 2010, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de BCSC S.A.
3. El 14 de marzo de 2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de RUTBELL CHICUE MOSQUERA Y EULALIA ORTIZ.
4. El 25 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y solicitó no condenar en costas al BANCO CAJA SOCIAL.
5. Mediante providencia del 13 de noviembre de 2018, se negó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por cuando no cumplía las exigencias del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que*

promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **13 de noviembre de 2018**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BCSC S.A. en contra de RUTBELL CHICUE MOSQUERA Y EULALIA ORTIZ.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 10 de marzo de 2015, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. – sin condena en costas

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7674237ed1cdd052ad6c33d44d509d62a1ddd314ba15334b44b317c60ba728a8
Documento generado en 29/09/2023 12:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA LEONOR GIRALDO TORRES
DTE. ACUMULADO:	LUIS FERNANDO BRAVO
DEMANDADO:	FERNANDO RUBIO RICO
RADICADO:	180014003002 20100012600
RAD. ACUMULADO:	180014003003 20120075100

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1260

El señor FERNANDO RUBIO RICO, demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 31 de agosto de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita que le sean devueltos los títulos valores que están en este Juzgado, descontados de su salario por valor de \$32.145.242. Así mismo, solicita que sea archivado el proceso por culminación.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que existen títulos judiciales a favor del demandado y por haberse constituido con posterioridad a la terminación por pago de la obligación del proceso acumulado, el 5 de febrero de 2018, este Despacho encuentra procedente la devolución de los títulos judiciales, por tal motivo, se accederá a lo solicitado.

De otra parte, por existir embargo de remanentes solicitado para el proceso ejecutivo de YEISON ALEJANDRO FERNANDEZ MONTAÑO, en contra del aquí demandado bajo el radicado N° 2015-01117, tramitado en el Juzgado 5 Civil Municipal de Medellín, corresponde convertir 2 títulos judiciales por valor de \$451.970,04 y \$443.265,04, constituidos previamente a la terminación del presente proceso por pago.

Frente a la solicitud de archivo, debe indicársele al demandado que el archivo fue ordenando desde la terminación del proceso acumulado en auto del 5 de febrero de 2018.

Por consiguiente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor de **FERNANDO RUBIO RICO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.658.669, los siguientes títulos judiciales:

475030000346633	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2018	NO APLICA	\$ 443.265,04
475030000348350	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2018	NO APLICA	\$ 478.383,54
475030000349708	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2018	NO APLICA	\$ 478.383,54
475030000351710	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2018	NO APLICA	\$ 471.115,28
475030000352865	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2018	NO APLICA	\$ 478.383,54

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 FLORENCIA CAQUETÁ

475030000354739	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2018	NO APLICA	\$ 478.383,54
475030000356233	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	\$ 478.383,54
475030000358269	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2018	NO APLICA	\$ 477.275,81
475030000360827	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	NO APLICA	\$ 478.383,54
475030000364281	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2018	NO APLICA	\$ 478.383,54
475030000364554	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2019	NO APLICA	\$ 405.700,92
475030000365400	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2019	NO APLICA	\$ 469.008,74
475030000367102	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2019	NO APLICA	\$ 469.008,74
475030000368702	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2019	NO APLICA	\$ 473.611,97
475030000370701	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2019	NO APLICA	\$ 468.766,47
475030000372278	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 473.611,97
475030000374345	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2019	NO APLICA	\$ 502.377,68
475030000375832	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2019	NO APLICA	\$ 502.377,68
475030000377496	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2019	NO APLICA	\$ 502.377,68
475030000379236	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2019	NO APLICA	\$ 501.209,11
475030000381169	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2019	NO APLICA	\$ 502.377,68
475030000382787	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 502.377,68
475030000384672	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 426.424,34
475030000386370	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 434.209,39
475030000387871	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 492.440,28
475030000389223	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 531.698,98
475030000390010	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 531.698,98
475030000391316	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 531.698,98
475030000393105	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 531.698,98
475030000394151	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 531.698,98
475030000395888	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 531.698,98
475030000397299	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$ 530.459,02
475030000398144	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	\$ 531.698,98
475030000399723	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 531.698,98
475030000401539	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 531.698,98
475030000402196	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 525.554,38
475030000403896	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 525.554,38
475030000405117	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 503.996,99
475030000406917	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 503.996,99
475030000408318	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 530.611,05
475030000409322	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 530.611,05
475030000411163	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 490.689,96
475030000412291	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 530.611,05
475030000413813	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 547.918,31
475030000415238	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 549.202,48
475030000417086	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 549.202,48
475030000418534	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 508.239,46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

475030000419534	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 530.907,68
475030000421435	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 530.907,68
475030000422457	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 536.096,33
475030000424308	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 589.537,09
475030000425682	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 589.537,09
475030000427046	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 589.537,09
475030000428469	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 589.537,09
475030000430570	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 589.537,09
475030000432432	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 588.146,97
475030000433795	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 658.034,88
475030000435935	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 631.386,26
475030000438012	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 508.727,24
475030000439334	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 505.298,30
475030000440641	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 334.656,59

SEGUNDO: CONVENTIR los siguientes títulos judiciales al proceso ejecutivo de radicado 2015-01117, de de YEISON ALEJANDRO FERNANDEZ MONTAÑO, en contra del aquí demandado, tramitado en el Juzgado 5 Civil Municipal de Medellín:

475030000343718	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2018	NO APLICA	\$ 451.970,04
475030000344889	1117499117	MARIA LEONOR GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2018	NO APLICA	\$ 443.265,04

TERCERO: ABSTENERSE a disponer el archivo de las diligencias por cuanto ya se encuentra ordenando en los autos que decretó la terminación por pago del presente proceso principal y acumulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15754a825c8cc31c82210c238fba7fb81508367ae36b8e1e132889ccccac6765**

Documento generado en 29/09/2023 04:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>